



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.

Villahermosa, Tabasco

19 DE JULIO DE 1995

Suplemento al
5516

BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE PARAISO TABASCO.

C. PEDRO DOMINGUEZ CUPIL, Presidente del H. Ayuntamiento de Paraíso, Tabasco,
a sus habitantes, hago saber

Que este H. Ayuntamiento, en uso de las facultades que le confieren los Ar-
tículos 95 y 96 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado, se ha servi-
do expedir el presente.

**BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO
DEL MUNICIPIO DE
PARAISO, TABASCO.**

TITULO PRIMERO.- DEL MUNICIPIO**CAPITULO I.- Disposiciones Generales.**

Artículo 1º.- El presente Bando de Policía y Buen Gobierno es de carácter obligatorio y de observancia general en el Municipio de Paraíso, Tabasco, y su aplicación e interpretación corresponde a la autoridad municipal, quien a su vez y dentro del ámbito de su competencia, deberá vigilar sus estricta observancia y cumplimiento e imponer las sanciones respectivas a los infractores, de conformidad con el artículo 65 Fracción I de la Constitución Política del Estado.

Artículo 2º.- En lo que concierne a su régimen interior, el Municipio de Paraíso Tabasco, se regirá por lo dispuesto en la Constitución General de la República, la Particular del Estado, en las leyes que de una y otra emanen, así como por el presente Bando, Circulares y demás disposiciones administrativas aprobadas por el Ayuntamiento.

Artículo 3º.- Las autoridades municipales no invadirán las competencias del Gobierno Federal ni del Estado; y cuidarán de no extralimitar sus acciones frente a los derechos de los ciudadanos, sin detrimento de su competencia y facultades respecto del Territorio del Municipio y sus vecinos, así como en su organización política administrativas y servicios públicos.

Artículo 4º.- El presente Bando, así como los Acuerdos que expida el H. Ayuntamiento, serán obligatorios para las Autoridades Municipales, los vecinos, habitantes y visitantes del Municipio; y su infracción será sancionada conforme a las propias disposiciones Municipales.

CAPITULO II.- División Territorial.

Artículo 5º.- El Municipio de Paraíso, Tabasco, comprende el territorio que de hecho y de derecho le corresponde de conformidad con los artículos 28 y 29 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco; y se encuentra integrado por la Cabecera Municipal que es la Ciudad de Paraíso, una Villa, Diez Colonias, tres Poblados, veinticinco Rancherías y catorce Ejidos que son las siguientes:

1 VILLA

Puerto Ceiba

COLONIAS

- | | |
|-------------------------------------|---------------------|
| 1.- Adalberto Santos Magaña. | 9.- Moctezuma |
| 2.- Las Flores. | 10.- Quintín Arauz. |
| 3.- La Ceiba | |
| 4.- Los Mangos | |
| 5.- Nuevo Torno Largo. | |
| 6.- El Bellote | |
| 7.- Lázaro Cárdenas del Río. | |
| 8.- Carlos Alberto Madrazo Becerra. | |

3 POBLADOS

- | |
|-------------------------|
| 1.- Chiltepec |
| 2.- Francisco I. Madero |
| 3.- Nicolás Bravo |

25 RANCHERIAS

- 1.- Barra de Tupilco
- 2.- Unión 3ra. Sección
- 3.- Unión 2da. Sección
- 4.- Unión 1ra. Sección
- 5.- Las Flores 3ra. Sección
- 6.- Las Flores 2da. Sección
- 7.- Las Flores 1ra. Sección
- 8.- El Escribano
- 9.- Aquiles Serdán
- 10.- José María Morelos
- 11.- Potreritos
- 12.- Moctezuma 3ra. Sección
- 13.- Moctezuma 2da. Sección
- 14.- Moctezuma 1ra. Sección
- 15.- Francisco I. Madero 2da. Sección
- 16.- Nicolás Bravo 2da. Sección
- 17.- Nicolás Bravo 3ra. Sección
- 18.- Nicolás Bravo 4ta. Sección
- 19.- Nicolás Bravo 5ta. Sección.
- 20.- Libertad 2da. Sección

- 21.- Libertad 1ra. Sección
- 22.- Oriente 2da. Sección
- 23.- Oriente 1ra. Sección
- 24.- Monte Adentro
- 25.- Quintín Arauz

14 EJIDOS

- 1.- Barra de Tupilco (Guano Solo)
- 2.- Unión
- 3.- Las Flores
- 4.- Flores y Limón
- 5.- Aquiles Serdán
- 6.- Andres García (La Isla)
- 7.- Puerto Ceiba
- 8.- Quintín Arauz
- 9.- Trujillo Gurria
- 10.- La Solución Somos Todos
- 11.- Occidente
- 12.- Oriente
- 13.- Chiltepec
- 14.- Francisco I. Madero

Artículo 6º.- El Ayuntamiento podrá hacer las modificaciones que estime conveniente en cuanto al número, Jurisdicción o Circunscripción territorial de las Delegaciones, Sub-delegaciones, Sectores y Secciones, tomando en cuenta el número de habitantes y determinaciones de la necesidad administrativa.

Artículo 7º.- Para el despacho de asuntos específicos de la Administración Municipal, el Ayuntamiento se auxiliará con las siguientes Autoridades Municipales.

- I.- El Presidente Municipal
- II.- El Secretario del Ayuntamiento y los Titulares de los Organos Administrativos.
- III.- Delegados y Subdelegados
- IV.- Jefes de Sector y Sección

Artículo 8º.- Por cada Delegado y Subdelegado, Jefe de Sector y de Sección se elegirá un suplente.

Artículo 9º.- Para la Elección de las Autoridades Auxiliares Municipales deberá observarse el procedimiento establecido en el Artículo 74 y 75 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

Artículo 10º.- Las Autoridades Auxiliares Municipales tendrán en sus jurisdicciones, entre otras, las siguientes obligaciones:

- I.- Vigilar el cumplimiento de las Leyes Federales, Estatales, de este Bando, Reglamentos, Circulares y decretos en general.
- II.- Cuidarán de la seguridad, higiene y paz pública.
- III.- Fomentarán las actividades Educativas, Culturales, Cívicas, Artísticas y Deportivas; en suma todas aquellas encaminadas a lograr un Desarrollo integral de su jurisdicción.
- IV.- Elaborar y mantener actualizado el Censo de Población
- V.- Informar oportunamente al H. Ayuntamiento de lo que acontece en su jurisdicción y cooperar con las Autoridades que las requieren para ello.

-
- VI.- Vigilar que las obras programadas se ejecuten dentro de los lineamientos establecidos, informando inmediatamente al Presidente Municipal de cualquier anomalía o irregularidad que observen al respecto.
- VII.- Poner a disposición del Juez Calificador correspondiente, las personas detenidas para que le imponga la sanción conforme a este Bando o las turne ante la Autoridad competente.
- VIII.- Proponer y solicitar al H. Ayuntamiento la realización de obras de beneficio social, por iniciativa propia o de la ciudadanía.
- IX.- Las demás que les atribuyen expresamente las Leyes y reglamentos o que les encomiende directamente el Presidente Municipal.

Capítulo IV.- De la Población Municipal

Artículo 11.- El elemento fundamental de la existencia del Municipio son sus vecinos y tendrán dicha calidad los siguientes individuos:

- I.- Todos los nacidos en el Municipio radicados en el Territorio del mismo.
- II.- Quienes tengan cuando menos más de seis meses de Residencia fija en su territorio y que, estén inscritos en el Padrón correspondiente.
- III.- Los que tengan menos de seis meses de residencia y expresen ante la Autoridad Municipal su deseo de adquirir la vecindad, acreditando además haber hecho la renuncia ante la Autoridad competente del lugar donde la tenía, y se inscriban en el Padrón Municipal, acreditando la existencia de domicilio, y ocupación.

Capítulo V.- Derechos y Obligaciones.

Artículo 12.- Los vecinos mayores de edad, tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

A. DERECHOS:

- I.- Votar y ser votados para los cargos de elección popular en los términos prescritos por las Leyes.
- II.- Hacer uso de los servicios e instalaciones Municipales destinadas a los mismos.
- III.- Participar en las actividades tendientes a promover el desarrollo municipal, así como tener acceso a sus beneficios.
- IV.- Ejercer el derecho de petición ante las Autoridades Municipales.

B. OBLIGACIONES:

- I.- Enviar a las Escuelas de Instrucción Primaria y Secundaria a los menores de edad que se encuentren bajo su Patria Potestad, tutela o simple cuidado. Así mismo informar a la Autoridad Municipal de las personas analfabetas.
- II.- Inscribirse en el Padrón Municipal.
- III.- Desempeñar las funciones declaradas obligatorias por las Leyes.
- IV.- Respetar y cumplir las disposiciones legales y los mandatos de las Autoridades Municipales.
- V.- Contribuir para los gastos públicos del Municipio de manera proporcional y equitativa, en la forma y términos que dispongan las Leyes.
- IV.- Inscribirse en el Padrón de Reclutamiento Municipal los varones en edad de cumplir su Servicio Militar.

-
- VII.- Utilizar adecuadamente su sujeción a este Bando, Leyes Reglamentos y Decretos las instalaciones y servicios Municipales, cuidando su conservación y mejoramiento.
- VIII.- Votar en las Elecciones de Autoridades Municipales conforme a las Leyes correspondientes; y desempeñar los cargos concejiles, las funciones Electorales, Censales y las de Jurado.
- IX.- Inscribirse en el Catastro Municipal, manifestando la propiedad o propiedades que tengan, la Industria, Profesion o Trabajo de que subsista, así como inscribirse en el Padrón Electoral, en los términos que determinen las Leyes.
- X.- Pintar las fachadas de las casas y bardas de su propiedad o posesión cuando menos una vez cada dos años.
- XI.- Bardear los Predios de su propiedad comprendidos dentro de las Zonas Urbanas del Municipio.
- XII.- Participar con las Autoridades Municipales en la conservación y mejoramiento del medio ambiente.
- XIII.- Colaborar con las Autoridades Municipales en el establecimiento, conservación y mantenimiento de viveros, forestación y reforestación de zonas verdes y parques así como cuidar y conservar los árboles plantados dentro y frente de su domicilio.
- XIV.- Evitar las fugas y dispendio de agua potable en sus domicilios y comunicar a la Autoridad competente las que existan en la vía pública; y abstenerse de instalar desagües a dicha vía.
- XV.- Cooperar conforme a las Leyes y Reglamentos en la realización de obras de beneficio colectivo.

-
- XVI.- Mantener aseados los frentes de sus domicilios, negocios y predios de su propiedad.
- XVII.- Vacunar a los animales domésticos de su propiedad, conforme a los términos prescritos por los Reglamentos respectivos.
- XVIII.- Cooperar con las Autoridades Municipales para detectar las construcciones realizadas sin licencia y fuera de los límites aprobados por el Plan de Desarrollo Municipal.
- XIX.- Mantener en la fachada de su domicilio el número oficial que le corresponda.
- XX.- Cooperar y participar organizadamente en casos de siniestros y catástrofes, en auxilio de la población afectada.
- XXI.- Proporcionar sin demora y con veracidad los informes y datos estadísticos o de cualquier otro género que le sean solicitados por las Autoridades competentes.
- XXII.- Todas las demás que les impongan las disposiciones Jurídicas Federales, Estatales y Municipales.

Artículo 13.- Se pierde la vecindad por:

- I.- Ausencia Legal
- II.- Manifestación expresa por residir en otro lugar
- III.- Ausencia por más de seis meses del territorio Municipal

Cuando esta ausencia es por desempeñar un cargo público, una comisión oficial u otra por causa de fuerza mayor debidamente comprobada, la vecindad no se perderá.

Capítulo VI.- De los Habitantes, Visitantes y Transeúntes.

Artículo 14.- Son habitantes del Municipio de Paraíso todas aquellas personas que residan habitual o transitoriamente en su territorio.

Artículo 15.- Son visitantes o transeúntes, las personas que se encuentren de pa
so en el territorio; ya sea con fines turísticos, laborales o culturales.

Artículo 16.- Son derechos y obligaciones de los habitantes y visitantes o tran
seúntes.

A. DERECHOS:

- I.- La protección de las Autoridades Municipales.
- II.- Obtener información, orientación y el auxilio que requieran.
- III.- Utilizar adecuadamente con sujeción a este Bando, Leyes, Regla -
mentos y Derechos, las instalaciones y servicios públicos Munici
pales.
- IV.- Ejercer el Derecho de petición ante las Autoridades Municipales.

B. OBLIGACIONES.

- I.- Respetar las disposiciones legales de este Bando y de los Regla -
mentos que del presente emanen; y de todas las de carácter gene
ral que dicte el Ayuntamiento.
- II.- Prestar auxilio a las autoridades cuando sea legalmente requeri
dos para ello.

Artículo 17.- Los vecinos del Municipio serán requeridos en igualdad de circuns
tancias para el desempeño de los empleos, cargos o comisiones y para el otorga--
miento de contratos o concesiones municipales.

Artículo 18.- Todo extranjero que llegue al Municipio con deseo de avecindarse, deberá acreditar previamente con la documentación correspondiente, su legal ingreso y estancia en el país, de conformidad con la Ley General de Población y vecinos del Municipio, inscribiéndose además en el Registro Legal de Extranjeros e informar a las personas encargadas de dicho Registro en un plazo de treinta días, sus cambios de domicilio personal o conyugal, su estado civil, nacionalidad y actividad o profesión a que se dedique. Es grave delito Federal, no denunciar la presencia de extranjeros.

Capítulo VII.- De la Participación Ciudadana.

Artículo 19.- El Ayuntamiento está facultado para organizar a los vecinos en consejo de participación ciudadana de colaboración Municipal o en cualesquiera otra forma prevista por la Ley Orgánica Municipal.

Artículo 20.- El Ayuntamiento, para la gestión y promoción de planes y programas en las actividades sociales y culturales, así como la realización de obras, conservación de las mismas y prestación de servicios públicos, se auxiliará con el Consejo de Participación Ciudadana o de Colaboración Municipal.

Artículo 21.- Los integrantes de los consejos serán electos democráticamente por los vecinos de las zonas donde funcionarán. El Ayuntamiento propondrá a la población respectiva las ternas de candidato para ocupar los cargos.

Artículo 22.- La elección se sujetará a lo dispuesto por el Ayuntamiento, a las disposiciones de este Bando y a las del Reglamento respectivo.

Artículo 23.- Los Consejos de Participación Ciudadana o de colaboración Municipal tendrán las siguientes facultades y obligaciones.

A. FACULTADES.

- I.- Elaborar y realizar planes y programas para el desarrollo integral de su zona de influencia.
- II.- Presentar al Ayuntamiento los lineamientos generales en los que deben basar los planes y programas a realizar en su zona.
- III.- Realizar los actos necesarios para el cumplimiento de sus obligaciones, siempre con la aprobación de sus vecinos de su zona y del Ayuntamiento.

B. OBLIGACIONES.

- I.- Coadyuvar con el Ayuntamiento en el cumplimiento de planes y programas Municipales.
- II.- Promover la participación de habitantes y vecinos en los actos de beneficio colectivo.
- III.- Informar mensualmente al Ayuntamiento y vecinos de su zona de los proyectos a realizar y de su actuación.
- IV.- Recolectar las aportaciones económicas de vecinos cuando le determine el Ayuntamiento.
- V.- Informar semestralmente al Ayuntamiento y a los vecinos sobre el estado que guarda la recolección de aportaciones económicas y materiales que se hayan obtenido y
- VI.- Las otras obligaciones que determine la Ley, este Bando y los Reglamentos.

Artículo 24.- Los integrantes de los Consejos durarán en su encargo tres años, - pudiendo ser removidos por el H. Ayuntamiento cuando no cumplan con su obligaciones. Para la designación de los sustitutos se seguirá el procedimiento que señale el Reglamento respectivo o el H. Ayuntamiento, en su caso.

Artículo 25.- Los Consejos, en cuanto a su organización y funcionamiento, se regirán por el Reglamento que al efecto se expida o por las disposiciones vigentes del H. Ayuntamiento.

TITULO SEGUNDO. SEGURIDAD PUBLICA, TRANSITO Y GOBERNACION

Capítulo I Seguridad Pública.

Artículo 26.- El Presidente Municipal tendrá bajo su mando los cuerpos de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, con la restricción que señala el Artículo 25 -

Artículo 27.- Los Cuerpos de Seguridad Pública y Tránsito Municipal son Instituciones destinadas a mantener la tranquilidad y el orden Público dentro del terrirtorio del Municipio, protegiendo los intereses de la sociedad; y tenderá a crecer y procurar las condiciones necesarias para salvaguardar la integridad física, moral y patrimonial de los habitantes y vecinos del Municipio a fin de que puedan ejercer los derechos que legalmente les corresponden.

Artículo 28.- Los Cuerpos de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, además de - sus obligaciones generales, tendrán las siguientes:

- I.- Vigilar la seguridad física y patrimonial de los habitantes y vecinos del Municipio.
- II.- Cuidar el orden, la decencia y la paz pública que permitan la libre y sana convivencia.

- III.- Cumplir y vigilar que se cumplan las disposiciones correspondientes a este Bando.
- IV.- Ejecutar las sanciones que establezca la autoridad competente, de acuerdo con los Reglamentos respectivos.
- V.- Cumplir con las disposiciones especiales de vigilancia que le sean encomendadas por el Presidente Municipal.
- VI.- Evitar que los menores de edad frecuenten cervecerías, Billares, Cantinas, Centros Nocturnos y Baile en general todos los sitios no aptos para ellos.
- VII.- Vigilar los lugares frecuentados por los delincuentes conocidos, con el objeto de impedir la preparación de actos delictuosos o la ejecución de éstos.
- VIII.- Auxiliar a los Delegados y Sub-delegados Municipales, a los Jefes de Sector y de Sección cuando soliciten su colaboración.
- IX.- Atender y proporcionar los informes relacionados con la ciudad y el Municipio a los visitantes extranjeros y nacionales cuando lo soliciten.
- X.- Vigilar que las manifestaciones y otros se realicen conforme a lo establecido en el permiso correspondiente expedido por el H.- Ayuntamiento y de la Seguridad de los participantes.
- XI.- Las demás que le atribuyan las Leyes y Reglamentos respectivos.

Capítulo II.- Diversiones, Espectáculos y Juegos Permitidos por la Ley.

Artículo 29.- El Presidente Municipal queda facultado para intervenir en la fijación, disminución o aumento de los precios máximos de entrada a los espectáculos de acuerdo a la categoría de los mismos y de los locales de exhibición a fin de proteger los intereses del Público.

Artículo 30.- Está prohibido a los empresarios de espectáculos y dueños de salas cinematográficas y locales destinados a estos fines, rebasar la capacidad de éstos y el precio máximo de entrada autorizada por el H. Ayuntamiento a través de la Presidencia Municipal.

Artículo 31.- Queda estrictamente prohibido, bajo la responsabilidad personal del Representante de la Empresa, la entrada y estancia a menores de tres años en Teatros y Cinematógrafos así como en las funciones nocturnas a menores de doce años en programas no aptos para ellos.

Artículo 32.- Los establecimientos de particulares destinados a espectáculos y diversiones públicas deberán sujetarse a las disposiciones siguientes:

- I.- Reunir los requisitos establecidos en este Bando.
- II.- Pagar contribuciones fiscales que se deriven de la Ley de la Materia.
- III.- Obtener Licencia o Permiso previo de la Autoridad Municipal competente, cuando las Leyes y Reglamentos así lo requieran.
- IV.- Llevar el boletaje ante la Oficina o Departamento Municipal correspondiente, para los efectos de su autorización y control.
- V.- Sujetarse a las normas de seguridad que determine el H. Ayuntamiento por sí o a través de la Oficina Municipal correspondiente. Cuando los establecimientos tengan locales fijos deberán tener, además, como medidas de seguridad las siguientes:
 - a).- Puertas de escape o " emergencias "
 - b).- Equipo contra incendio
 - c).- Botiquín de primero auxilios
 - d).- Equipos de Alarma

VI.- No invadir el Foro del local

VII.- Sujetarse al Horario y tarifa aprobados por el H. Ayuntamiento.

Artículo 33.- Para que pueda llevarse a cabo una diversión o espectáculo público los interesados deberán además, cumplir con los requisitos siguientes:

- a).- Presentar a la Presidencia Municipal por escrito, con tres días de anticipación dos ejemplares del programa especificando la clase de espectáculos que pretende llevar a cabo.
- b).- Especificar la ubicación del local y la capacidad del mismo.
- c).- Señalar los precios de entrada que se pretendan cobrar.

Cumplidas las formalidades anteriores, la Presidencia Municipal ésta podrá autorizar o negar el permiso solicitado, atento al interés social. Las infracciones a este Artículo y al anterior serán sancionadas con multas de diez a quince veces el salario Mínimo vigente, las cuales serán duplicados en caso de reincidencia, pudiéndose llegar a la clausura.

Artículo 34.- El Programa que para una función sea remitido al Ayuntamiento, será el mismo que circulará entre el público y que se dará a conocer por medio de volantes o de carteles fijados en el local del espectáculo y en las calles de la población, de acuerdo a las prescripciones de este Bando relativas a la fijación de carteles en muros.

Artículo 35.- Los empresarios o responsables de la presentación de una diversión o espectáculos públicos, tendrán las obligaciones y prohibiciones siguientes:

A. OBLIGACIONES

- a).- Avisar de inmediato a la Presidencia Municipal cualquier cambio en el Programa autorizado.
- b).- Comunicar al público cualquier cambio en el Programa, en los sitios donde la empresa distribuye su propaganda o a través de voceo con veinticuatro horas de anticipación.
- c).- Cuidar que los espectadores tengan paso libre hacia las puertas de acceso y salida.
- d).- Dar a conocer al público, por medio de avisos que se fijen en entradas, pasillos y demás lugares visibles que está prohibido fumar en espectáculos que no se verifique al aire libre y que permanezcan con el sombrero puesto en el interior de la sala de espectáculos si con ello obstaculiza a los demás espectadores.
- e).- Hacer notar en los programas la clasificación de la Película o espectáculo, e indicar si es propia o no para menores.
- f).- Permitir el acceso a los espectáculos a los inspectores, regidores que se acrediten con el nombramiento o credencial expedidos por el Ayuntamiento.
- g).- Ceder al Ayuntamiento en forma gratuita, el uso de sus salas y servicios propios cuando menos tres veces al año para funciones de beneficio social.
- h).- Proporcionar a los espectadores un intermedio de diez minutos durante la función cuando esto sea necesario.
- i).- Practicar después de la función una inspección en los diversos departamentos del edificio y sala de espectáculos, para cerciorarse

de que no hay indicios de que se produzca algún incendio o actos delictuosos y recoger los objetos olvidados por el público y guardarlos debiendo fijar una lista visible de ellos; y si en el término de tres días de su publicación no son reclamados, remitirlos a Ayuntamiento para los efectos legales correspondientes.

j).- Las demás que se deriven de este Bando.

B. PROHIBICIONES

- a).- Colocar sillas en los pasillos o cualquier otro lugar del local con el fin de aumentar el cupo del mismo.
- b).- Permitir la entrada y estancia de niños menores de 3 años de edad en teatros y cinematógrafos; y a menores de 12 años en funciones nocturnas.
- c).- Exhibir películas o presentar espectáculos propios para menores, junto con otros adecuados para mayores.
- d).- Exhibir o presentar espectáculos o películas que ofendan la moral pública, las buenas costumbres, los intereses de la sociedad o que tengan propagandas sediciosa o apología de delitos.
- e).- Permitir la entrada a menores de edad cuando se exhiban películas con clasificación "C" o "B", o que se presenten espectáculos no aptos para ellos.
- f).- Vender refrescos o golosinas para su consumo inmediato en envases de cristal, plástico o material análogo o permitir que se consuman en el área de los espectadores.
- g).- Anunciar en el interior de las salas de espectáculos con sonidos altos, luces deslumbrantes o ruidos permanentes o ensordecedores.

- h).- Anunciar los programas o espectáculos con fotografías, dibujos obscenos o pornográficos, dentro o fuera de la sala o en la vía pública o establecimientos particulares u oficiales.
- i).- El "avance" de películas impropias para familias menores de edad, cuando éstos se encuentren en la sala.
- j).- Permitir la entrada o estancia a personas en estado de ebriedad o bajo la influencia de cualquier droga o enervante.
- k).- Exhibir en funciones dedicadas a los niños, películas o espectáculos que ofendan la moral, las buenas costumbres o que se refieran a hechos delictuosos, apologías de delitos, de delincuentes, viciosos o degenerados; a centros de vicios y todas aquellas en que -- hayan escenas que los perviertan o atemorizen, así como los "avances" o publicidad de la película que se refiere a estos aspectos; observándose esta disposición para cualquier clase de espectáculo infantil.

Las infracciones a estas disposiciones se sancionaran con multas de diez a quince veces el salario Minimo vigente las que podrán -- ser duplicadas en caso de reincidencia o llegar a la clausura del establecimiento.

Artículo 36.- Los asistentes a un espectáculo tendrán derechos, obligaciones y prohibiciones siguientes:

A. DERECHOS

- a).- A ser informados por la empresa de cualquier cambio en la programación, a través de los sitios donde la empresa fije habi-

tualmente los carteles, y a través de voceo por las calles -- con 24 horas de anticipación.

- b).- A que se reintegre el importe de su entrada, si no es de su agrado el cambio efectuado en la programación o si éste no se lleva a cabo por casos fortuitos o fuerza mayor.

B. OBLIGACIONES

- a).- Guardar durante la función, el silencio, la compostura y circunspección debida.
- b).- Abstenerse de hacer cualquier manifestación, ruidosa o de otra clase durante la función.
- c).- Interrumpir bajo cualquier pretexto injustificado la función.
- La violación de estas disposiciones y a las prohibiciones de este Artículo se sancionarán con la expulsión de la sala, sin reintegrarsele el importe de la entrada, y sin perjuicio de posible responsabilidad penal.

C. PROHIBICIONES

- d).- Ingerir bebidas alcoholicas, consumir drogas o enervantes dentro o fuera de la sala de espectáculos o introducirlos en élla.
- d).- Ingerir alimentos o refrescos en dicha sala.
- f).- Fumar en los espectáculos que no se verifiquen al aire libre.
- g).- Hacerse acompañar en funciones infantiles por menores de 3 años o por menores de 12 años en funciones nocturnas o en programas no aptos para ellos.

- h).- Originar falsa alarma entre los asistentes.
- i).- Molestar en cualquier forma a otros espectadores.
- j).- Las demás que se deriven de este Bando.

Artículo 37.- En las funciones llamadas de matineé, que exclusivamente se permitirán los sábados, los domingos y días festivos por las mañanas o por las tardes, sólo se autorizan exhibición de películas con clasificación "A".

La empresa que viole este Artículo será sancionada con multa de diez a quince días de salario Mínimo vigente.

Artículo 38.- El H. Ayuntamiento podrá suspender en cualquier momento una diversión pública, si en alguna forma se llegará a alterar gravemente el orden público.

Artículo 39.- Los inspectores y Regidores del H. Ayuntamiento tendrán el acceso libre a todos los espectáculos públicos, pudiendo exigir el exacto cumplimiento del programa anunciado y, en caso de observar alguna falta a este Bando, deberán comunicarlo de inmediato a la Autoridad Municipal para que, en su caso aplique la sanción correspondiente. En caso de que se niegue el acceso a los Inspectores Municipales y a los Regidores del H. Ayuntamiento se impondrá a la empresa una multa de cinco a diez veces el salario mínimo vigente.

Artículo 40.- La reventa de boletos para la entrada a espectáculos públicos está estrictamente prohibida. La persona que sea sorprendida en esta actividad será detenida por los inspectores del ramo o los Agentes de Seguridad Pública; y sancionada por el H. Ayuntamiento con el doble del importe de los boletos que tenga

en su poder o una multa de cinco veces el salario mínimo sin perjuicio de ser -- arrestado y consignado ante la autoridad competente, dicha multa podrá ser duplicada en caso de reincidencia.

Artículo 41.- Para que pueda llevarse a cabo una diversión en las calles o pla-- zas públicas inclusive cuando se utilice para tal efecto animales amaestrados, - los interesados deberán obtener previamente licencia o permiso del H. Ayuntamiento; sin cuyo permiso el espectáculo podrá ser suspendido y el empresario sancio-- nado.

Artículo 42.- Los espectáculos deberán sujetarse, además de estas disposiciones, al Reglamento de la materia.

Artículo 43.- La Presidencia Municipal está facultada para intervenir en los juegos permitidos y los expresamente prohibidos por las Leyes:

Artículo 44.- Se consideran juegos permitidos previa autorización del Ayuntamiento los siguientes:

- a).- Loterías de tablas y otros juegos de ferias permitidos por la Ley.
- b).- Dominó y Ajedrez.
- c).- Aparatos y juegos Electromecánicos.

Capítulo III Manifestaciones Públicas.

Artículo 45.- Para la celebración de manifestaciones, peregrinaciones religiosas-- o reuniones públicas lícitas, deberán los directores, organizadores o responsa-- bles de éstas, dar aviso al Ayuntamiento con 72 horas de anticipación a la fecha

programada para que éste, dicte y tome las medidas pertinentes del caso, por lo que se deberá expedir a los organizadores la autorización correspondiente por escrito en caso de proceder.

Artículo 46.- Al dar el aviso se deberá especificar el día en que la manifestación, peregrinación y ceremonias religiosas o reunión se llevará a efecto, la clase de ésta, el horario de inicio y duración el itinerario de su recorrido y el lugar de concentración y dispersión de los asistentes.

Artículo 47.- Está prohibido a los participantes de las manifestaciones o reuniones públicas ejercer violencia en contra de las personas o cosas, proferir injurias o amenazas, o ejecutar actos que perturben el orden público u ofender a las Autoridades Municipales y la moral pública, Además que los manifestantes se establezcan pernoctando indefinidamente en las calles, avenidas, parques públicos, zonas verdes y además areas publicas del municipio. Así como la preparación de alimentos. A los que violen éstas disposiciones se les aplicará la sanción administrativa correspondiente que determine el Ayuntamiento, sin perjuicio de que, si los hechos llegaran a constituir delitos, sean puestos a disposición de la autoridad competente.

Artículo 48.- Sólo los ciudadanos mexicanos vecindados en el municipio, pueden ejercer éste derecho con fines políticos municipales.

Artículo 49.- Para los actos, ceremonias o peregrinaciones religiosas, deberá solicitarse permiso por escrito a el Ayuntamiento con 72 horas de anticipación anexando el orden del día o el recorrido de la peregrinación según el caso.

Capítulo IV. Horario del Comercio y Establecimientos Públicos.

Artículo 50.- Toda actividad comercial que se desarrolle dentro del territorio - de este municipio, se sujetará al horario que fije el Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal.

Artículo 51.- La actividad comercial de las zapaterías, boneterías, lencerías, - sombrererías, perfumerías, línea blanca, etc.. y de los establecimientos en general dedicados a la venta de artículos relativos al vestido, tocado y hogar debe- rán observar el horario de ocho de la mañana a veinte horas.

Artículo 52.- Los establecimientos que se dediquen a la venta de artículos de -- primera necesidad,tales como restaurantes, cafés, fondas, taquerías, torterías y similares, donde se venden alimentos preparados, deben abrir todos los días de - la semana de las seis de la mañana a la veinticuatro horas, sus dueños tienen la obligación de expresar al Ayuntamiento el horario que ellos elijan y sus cambios.

Artículo 53.- Las panaderías, carnicerías, papelerías, librerías, misceláneas, - pescaderías, fruterías, abarrotes y peluquerías, observarán el horario de las - seis de la mañana a las veintidos horas.

Artículo 54.- Las tortillerías y molinos de nixtamal, deben abrir de las 4 de la mañana a las 16:00 horas (cuatro de la tarde).

Artículo 55.- Los establecimientos donde funcionen juegos electromecánicos ob- servarán el horario de las diez de la mañana a las veintiuna horas (nueve de- la noche).

Artículo 56.- Las neverías y expendios de refrescos y aguas frescas observarán el horario de las seis de la mañana a las veinticuatro horas.

Artículo 57.- Los establecimientos en que se consuman o expendan bebidas alcohólicas o cervezas, deberán ajustarse al horario establecido por la Ley de la materia.

Artículo 58.- Funcionarán las 24:00 horas del día los hoteles, casas de huéspedes, clínicas, sanatorios, farmacias de turno, hospitales, expendios de gasolina, agencias de inhumaciones y de similar interés público.

Artículo 59.- De las 11 de la mañana a las 23 horas, los billares y juegos de salón como ajedres o dominó.

Artículo 60.- Los Mercados de las tres de la mañana a las veinte horas.

Artículo 61.- Las tiendas de autoservicio de las ocho de la mañana a las veintiuna horas.

Artículo 62.- En los establecimientos que al cerrar según horario, hubieren quedado en su interior clientes, éstos solo podrán permanecer el tiempo indispensable que dure el despacho de la mercancía que hubieren solicitado, sin que pueda permitirseles más de treinta minutos de la hora fijada; la violación a esta disposición será sancionada conforme a lo previsto por la Ley.

Artículo 63.- Cuando en algún establecimiento se vendan artículos comprendidos en diversos horarios; el propietario hará la declaración correspondiente a la --

Presidencia Municipal, a fin de que en la Licencia que se expide se haga la anotación respectiva y se le fije su horario.

Artículo 64.- Serán días de cierre obligatorio, los señalados por la Ley Federal del Trabajo, el calendario oficial y otras leyes o reglamentos.

Es obligatorio mantener el horario que les corresponda, así como vender sin distinción de personas.

Artículo 65.- Los horarios establecidos por éste Bando y los que fije el Ayuntamiento, podrán ser modificados por éste cuando lo considere conveniente en beneficio del pueblo y del comercio en general.

Los comercios o establecimientos a los que no se les señale en este Capítulo se sujetarán a los que le señale la Presidencia Municipal.

Artículo 66.- El Ayuntamiento en todo tiempo está facultado para ordenar el control, la inspección y fiscalización de la actividad comercial que realizan los particulares. Las personas que no acaten estas disposiciones, serán sancionadas conforme a lo establecido en el presente Bando.

Capítulo V. Moralidad Pública.

Artículo 67.- Son faltas contra la integridad moral de las personas y de las familias las siguientes:

- a).- Exhibirse de manera indecente o indecorosa en cualquier sitio público.
- b).- Satisfacer necesidades corporales en la vía pública.

-
- c).- Exhibir y vender revistas, impresos, grabados, tarjetas, estatuas y figuras de carácter inmoral, obscenas o pornográficas - contrarias a la moral y las buenas costumbres.
- d).- Cantar canciones obscenas o reproducirlas por medio de aparatos electrónicos.
- e).- Molestar a los transeúntes o vecinos por medio de palabras, silbidos, señales o signos obscenos, y especialmente dirigir a las damas requiebros o galanteos majaderos, invitaciones o cualquier expresión que denote falta de respeto y ofenda la dignidad o el pudor de éstas.
- f).- Proferir palabras obscenas en lugares públicos como silbidos o toque de claxon ofensivos.
- g).- Hacer bromas indecorosas o mortificantes; de cualquier otra forma molestar a una persona mediante el uso del teléfono, timbres, interfonos o cualquier otro medio de comunicación.
- h).- Dirigirse a una persona con frases o ademanes groseros que afecten su dignidad o pudor; amargandola, asediarlas o impedirle su libertad de acción en cualquier forma.
- i).- Invitar en público al comercio carnal, o abusar de expresiones eróticas como besuqueos y caricias atrevidas.
- j).- Injuriar a las personas que asistan a espectáculos o sitios de diversión con palabras, actitudes o gestos por parte de los actores, jugadores, músicos o auxiliares.
- k).- Faltar en lugares públicos al respeto y consideración que se debe a los ancianos, mujeres, niños y desvalidos; y
- l).- Asumir en lugares públicos actitudes obscenas, indignas o en contra de las buenas costumbres.

Capítulo VI Propiedad y Bienestar Colectivo.

Artículo 68.- Son contravenciones al derecho de propiedad privada y pública:

- a).- Tomar césped, flores, tierra o piedras de propiedad privada o de plazas, jardines u otros de uso común.
- b).- Pintar, apedrear, daños o manchar estatuas, postes, arbotantes o cualquier objeto de ornato público privado, construcción de cualquier especie o causar daños en parques, jardines o lugares públicos.
- c).- Utilizar carretillas y otros medios de carga y transporte por calles y banquetas con ruedas metálicas.
- d).- No entregar a la Presidencia Municipal los objetos abandonados en la vía pública.
- e).- Tomar parte en excavaciones en lugares públicos de uso común, sin autorización legal.
- f).- Penetrar en los cementerios personas no autorizadas para ello fuera de los horarios establecidos.

Artículo 69.- Ninguna persona física o moral puede hacer o mandar hacer uso o disfrute en beneficio propio o de terceros de la vía pública, parques deportivos, plazas, paseos, banquetes, o cualquier inmueble de uso común, sin permiso por escrito y previo pago de los derechos correspondientes que otorgue la Presidencia Municipal.

Artículo 70.- Los comerciantes ambulantes que ejerzan actividades en la vía pública con puestos fijos, semifijos o ambulantes, y en general en todo persona que desee aprovechar en beneficio propio los bienes de uso común destinados a un servicio público municipal, podrán hacerlos previo permiso y el pago de los dere

chos correspondientes; en la inteligencia de que dichos permisos serán revocables atendiendo a la exigencia y limpieza de la ciudad y al criterio de la autoridad que la otorga.

Capítulo VII De la Prostitución, Vagancia y Embriaguez.

Artículo 71.- La Presidencia Municipal está facultada para dictar las medidas que considere pertinentes, con la finalidad de prevenir y combatir la prostitución, la vagancia, la embriaguez y demás vicios.

Artículo 72.- Para los efectos de este capítulo se entiende por prostitución el comercio carnal de una mujer con cualquier hombre a cambio de pago monetario.

Artículo 73.- La mujer que ejerza la prostitución como medio de vida, será inscrita en un registro especial que llevará la institución de Salud Pública Municipal y quedará sujeta al examen periódico que determine el reglamento o la Ley de la Materia.

Artículo 74.- La mujer que practique la prostitución en forma clandestina será sancionada conforme a las disposiciones del presente Bando y, de constituir su conducta la posible comisión de algún delito, será puesta a disposición del Ministerio Público. En caso de reincidencia, se le duplicará la sanción y se ordenará su inscripción en los términos que establece el Artículo anterior.

Artículo 75.- Queda estrictamente prohibido a las mujeres que ejerzan la prostitución, deambular por las calles o situarse en la vía pública con la finalidad de procurar clientes para el ejercicio de sus actividades. Las disposiciones anteriores, en lo conducente, son aplicables a homosexuales.

Artículo 76.- Vago es la persona que careciendo de bienes o rentas vive permanentemente sin ejercer ninguna ocupación, industria, arte u oficio para subsistir, si no tuviese para ello impedimento físico o legal.

Artículo 77.- La persona que previamente haya sido amonestada por la autoridad municipal para que se dedique a una ocupación honesta y no cumpla con el requerimiento, sin tener razón justificada para ello, será turnada ante el Ministerio Público para los efectos a que hubiere lugar.

Artículo 78.- Las Autoridades Municipales ordenarán la inscripción de los menores de edad en las escuelas oficiales, cuando se encuentre vagando; haciendo severa amonestación a los padres, tutores o encargados, sin perjuicio de que, en caso de reincidencia, se les imponga algunas de las sanciones establecidas en este Bando.

Artículo 79.- Está estrictamente prohibido ingerir bebidas embriagantes en lugares públicos y en salas de espectáculos o donde se celebren diversiones públicas.

Artículo 80.- El ebrio que se encuentre tirado en algún sitio público será sancionado con multas de 12 a 15 días de salario mínimo vigente o arresto de 72 horas.

Artículo 81.- Toda persona que en estado de embriaguez o bajo la acción de drogas o enervantes, o en sano juicio, insulte, amague, provoque riña o altere el orden público de cualquier manera, sin llegar a constituir ningún delito, será sancionado con multa de 1 a 15 días de salario mínimo vigente sin perjuicio de que en caso de reincidencia, esta sea duplicada o, en caso de constituir delito, sea - turnado ante el Agente del Ministerio Público.

Capítulo VIII Billares, Cantinas, Cervecerías, o Centro de Vicio.

Artículo 82.- Queda estrictamente prohibida la entrada a billares, cantinas, cervec^{er}ías, bares, cabarets, centros nocturnos y establecimientos similares, a los menores de 18 años de edad y a las mujeres, a no ser que se trate de establecimientos que tengan autorización para que asistan como clientes mujeres mayores de edad.

Artículo 83.- Los propietarios, administradores o encargados de dichos establecimientos, están obligados a fijar en forma clara y visible en las puertas de acceso a los mismos y en su interior la prohibición a que se refiere el artículo ^{su} anterior.

Artículo 84.- Las personas que asistan a estos centros deberán guardar la ^{compos}tura debida orden y moralidad, Los dueños o encargados de estos negocios cuidarán el cumplimiento de esta disposición; y cuando alguien la contravenga darán aviso de inmediato a la autoridad competente para los efectos del caso.

Artículo 85.- Los policías y militares, uniformados no podrán permanecer adentro de estos establecimientos, salvo los casos en que tengan que cumplir alguna orden inherente al desempeño de su cargo, y durante el tiempo indispensable para llevarla a cabo, ni ingerir en ello bebidas embriagantes.

Artículo 86.- En los establecimientos a que refiere este Capítulo no se podrá utilizar para adorno interior la Bandera Nacional o sus tres colores juntos, el escudo nacional, cantar o ejecutar en alguna forma el Himno Nacional, exhibir imágenes de héroes, hombres lustres locales y nacionales o de personajes políticos-nacionales o extranjeros.

La violación a las disposiciones contenidas en este Capítulo, serán sancionadas por la Autoridad Municipal, con cualquiera de las sanciones contenidas en el Capítulo respectivo de este Bando.

Artículo 87.- Los giros con venta de cervezas, vinos y licores que no cumplan con el horario; días y calidad que establece su Licencia de funcionamiento, se harán acreedores a una infracción administrativa que impondrá la coordinación de Finanzas Municipal.

Artículo 88.- Los prostíbulos permanecerán abiertos en el horario y días de la semana que señale en cada caso la Licencia de funcionamiento emitida por la Secretaría de Finanzas del Estado.

Artículo 89.- Las prostitutas deberán acudir al Centro de Salud para la visita Médica reglamentaria, el día viernes de cada semana de las diez horas en adelante.

Artículo 90.- La desobediencia al artículo anterior dará lugar a la detención y sanciones al infractor según especifica el presente Bando de Policía.

Capítulo IX Aprehensión de Delincuentes en Casos de Flagrante Delito.

Artículo 91.- En los casos de flagrante delito, cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad competente.

Artículo 92.- En los casos de que un particular haga la detención a que se refiere al artículo anterior, evitará causar daños innecesarios al detenido y a sus -

complices, y estará obligado a rendir ante la autoridad competente declaración - para el esclarecimiento de los hechos, en caso necesario.

Artículo 93.- Todo ciudadano está obligado, cuando no ponga en peligro sus bienes e integridad física, a prestar cooperación para la detención de personas que sean sorprendidas en flagrante delito.

Las autoridades guardarán las consideraciones debidas a los ciudadanos que cooperen en dicha forma.

Capítulo X Cooperación de los Vecinos para Combatir el Abigeato, Pandillerismo y la Delincuencia en General.

Artículo 94.- Los vecinos y habitantes del Municipio están obligados a prestar el auxilio necesario para la prevención, denuncia, averiguación y persecución, del delito de abigeato, con el objeto de proteger la ganadería del municipio como -- fuente de satisfactores de primera necesidad.

Los compradores de ganado y dueños de ranchos ganaderos, cuando vayan a trasladar ganado de un lugar a otro deberán hacerlo de día y con la documentación que manifiesta en forma clara la propiedad de dichas reses.

Artículo 95.- Los dueños de fincas y predios rústicos tienen la obligación de -- mantener en buen estado sus cercas y alambrados, con el fin de evitar que el ganado que pade en sus potreros invada carreteras, caminos vecinales o predios -- ajenos, protegiendose de esta manera a las personas, la especie y los cultivos.

Artículo 96.- Toda persona que encuentre fuera de la cerca o alambrado de los - ranchos o fincas, ganado que se sospeche sea robado, tiene la obligación de dar-

aviso inmediato a la autoridad municipal mas cercana para que ésta tome las medidas necesarias del caso.

Artículo 97.- Si alguna persona encuentra dentro de su propiedad ganado ajeno, - sin poderse comunicar con sus dueños, debe dar aviso a la autoridad municipal y, en su caso, entregar el semoviente al propietario. Lo anterior no exime al propietario de las reses de la responsabilidad civil o penal en que incurra con motivo de su descuido.

Artículo 98.- Queda prohibida terminantemente la reunión de dos o más personas - con evidentes fines delictuosos o de pandillerismo. Las personas que se dediquen a esta actividad, independientemente de las sanciones administrativas a que se haga acreedora, serán puestas a disposición de la autoridad competente para que les instruya el proceso penal correspondiente.

Artículo 99.- Toda la población ciudadana deberá colaborar para combatir la delincuencia, especialmente en el caso de la drogadicción; para lo cual el Ayuntamiento formará comités encargados de prevenir estos ilícitos. Las personas que resulten sospechosas de éste delito serán consignadas a la autoridad correspondiente.

Capítulo XI. Depósitos y Fabricas de Materiales Inflamables o Explosivos.

Artículo 100.- Sólo podrán fabricar, usar, vender, transportar y almacenar artículos pirotécnicos dentro del Municipio, las personas físicas o morales que tengan autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional, del Gobierno del Estado de Tabasco y de la Presidencia Municipal, en los términos que señale la Ley de la Materia.

Artículo 101.- En este Municipio está prohibido el almacenaje y la fabricación de artículos pirotécnicos en las casas-habitación o predios contiguos a ellas. Para que se otorgue el permiso correspondiente, deberá comprobarse que la fabricación se hará en talleres ubicados fuera y lejos de los domicilios; y que reúnan los requisitos de seguridad que señale el Ayuntamiento y la Secretaría de la Defensa Nacional.

Igual prohibición se establece para encender piezas pirotécnicas o elevar globos-impulsados con fuego, sin el permiso previo del Ayuntamiento.

Artículo 102.- Los regidores y funcionarios del Ayuntamiento, así como los elementos de la Policía preventiva Municipal, Delegados, Subdelegados, Jefes de Sector y de Sección, son Inspectores honorarios obligados a vigilar el exacto cumplimiento de las normas de referencia.

Artículo 103.- Los artículos pirotécnicos solo podrán transportarse en vehículos particulares, si se justifica que reúnen los requisitos de seguridad debidos; quedando prohibido su transporte en vehículos del Servicio Público.

Los vehículos que transporten artículos Pirotécnicos ostentarán los letreros " PELIGRO " y " NO FUMAR "; y no se estacionarán en lugares de tránsito peatonal ni frente a Colegios.

Artículo 104.- Para la fabricación, transporte, uso, almacenamiento, venta y consumo de artículos detonantes y explosivos en general, destinados a industrias distintas de la Pirotécnica, se requiere autorización de las autoridades correspondientes.

Capítulo XII Actos Cívicos y Fiestas Patrias.

Artículo 105.- Es obligación del Ayuntamiento fomentar actividades cívicas y culturales, así como la celebración y organización de las fiestas-patrias y demás eventos memorables.

Artículo 106.- Los habitantes y vecinos del Municipio tienen la obligación de cooperar con el Ayuntamiento para el buen logro de estas actividades, principalmente las instituciones y autoridades educativas.

Artículo 107.- Las actividades Cívicas comprenden:

- a).- Programar, divulgar y realizar actos públicos que recuerde a hombres, hechos, alegrías y Lutos Nacionales y Regionales memorables.
- b).- Organizar concursos de oratoria, poesía, pintura, baile musical, cantos y demás actividades que estén dentro de la moral y buenas costumbres.
- c).- Organizar exposiciones a estas actividades y editar Libros y folletos conmemorativos.
- d).- Eregir, conservar y dignificar monumentos conmemorativos.
- e).- Procurar que la nomenclatura oficial cumpla la finalidad de ser homenaje y lección permanente de auténticos valores humanos, hechos heroicos y lugares o fenómenos admirables como héroes, prohombres, naciones, ciudadanos, árboles, mares, ríos, etc...

Capítulo XIII Reglamentación de Ruidos y Sonidos.

Artículo 108.- A los encargados de los templos corresponde la custodia de sus campanas y aparatos de sonido y están obligados a hacer buen uso de ellos evitando exceso molestias al público.

Artículo 109.- No se permitirá la instalación de campanas en lugares que ofrezcan peligro o amenacen la seguridad de los habitantes.

Artículo 110.- Los Sacerdotes, Sacristanes o personas encargadas del cuidado de los campanarios y aparatos de sonido, tienen la obligación de impedir su uso a personas extrañas; y prohibido usarlos fuera de las horas destinadas a las prácticas Religiosas, o cuando puedan causar alarma o molestias injustificativas.

Artículo 111.- Sólo se permite repicar desordenadamente las campanas cuando se considere necesario, como en el caso de incendios, siniestros, terremotos o catástrofes que pongan en peligro la seguridad de las personas o edificios del lugar, debiéndose informar de ello inmediatamente a la Policía.

Artículo 112.- Está prohibido utilizar amplificaciones de sonido o música viva cuyo volumen cause molestia a los vecinos y habitantes en general.

Artículo 113.- Al Ayuntamiento corresponde evitar la emisión de ruidos que puedan alterar la salud o tranquilidad; de los habitantes; sancionando a los infractores conforme a este Bando.

Artículo 114.- Está estrictamente prohibido a los dueños de vehiculos, aparatos mecánicos, eléctricos o de cualquier otra naturaleza, así como a los propietarios o representantes de establecimientos industriales comerciales, centros de diversión y a los habitantes y transeúntes, producir cualquiera de los ruidos o sonidos que a continuación se citan, sin la previa autorización del Ayuntamiento.

- a).- Silbatos de fábricas.
- b).- Ruidos de todas clase de industrias causadas por maquinaria, por instalaciones, instrumentos de trabajo o similares, dentro o fuera de las fábricas o talleres situados en zonas residenciales.
- c).- Sonidos a volúmenes excesivos producidos por aparatos radio-receptores, tocadiscos e instrumentos electromecánicos de música, tanto al ser ejecutados como al ser reparados; así mismo los producidos con fines de propaganda o diversión, ya -- sea por medio de la voz humana material, grabada o amplificada, instrumentos, aparatos u otros objetos que produzcan ruidos o sonidos excensivos y molestos en el interior de los edificios y en la vía pública.
- d).- Utilizar claxons, escapes, bocinas, timbres, silbatos, campanas u otros aparatos análogos que se usen en automóviles, camiones, autobuses, motocicletas, triciclos, bicicletas y demás vehiculos de motor, de propulsión humana o de tracción -animal.

-
- e).- Los que producen las armas de fuego, cohetes, petardos y -
explosivos en general.
 - f).- Los emitidos por cantantes u orquestas, cuyas actividades -
son conocidas con el nombre de gallos, serenatas, mañanitas,
kermess, verbenas, etc.
 - g).- Los originados por reparación construcción, demolición de obras
públicas o privadas, por maquinarias o instrumentos de la indus-
tria de la Construcción.
 - h).- Los que producen los vehiculos al ser reparados o calentados, -
y los animales domésticos.
 - i).- Los demás ruidos molestos o peligrosos, originados en relación-
a las actividades o voluntad humana, y que no esten incluidos -
en estos incisos.

Capítulo XVI Fijación de Anuncios, Carteles y Propaganda.

Artículo 115.- Se requiere autorización del Ayuntamiento para la fijación de -
anuncios, carteles y toda clase de propaganda en paredes, bardas, postes, colum-
nas, muros y en general en la vía pública.

El Ayuntamiento podrá negar el permiso, si lo estima conveniente al interés co--
lectivo o contrario o disposiciones legales.

Artículo 116.- Cuando se pretenda fijar o pintar anuncios en los muros o paredes
de propiedad privada, se deberá obtener previamente la autorización del propieta-
rio.

Artículo 117.- En los anuncios, carteles y cualquier clase de publicidad o propaganda que se fije en la vía pública, está prohibido utilizar palabras, frases, - objetos, graficas o dibujos que atenten contra la moral, la decencia, el honor y las buenas costumbres; o contra las autoridades oficiales.

Artículo 118.- En la construcción gramatical y ortográfica de los anuncios, carteles y propagandas murales, deberá utilizarse correctamente el idioma español.

Artículo 119.- No está permitido fijar anuncios o dar nombres a los establecimientos en idiomas diferentes al español; a no ser que se trate de una zona turística o se refieran a nombres propios, razones sociales o marcas industriales registradas, en cuyo caso los particulares, previa autorización del Ayuntamiento, podrán autilizar otro idioma.

Artículo 120.- Sin la previa autorización del Ayuntamiento, está prohibido colocar anuncios en mantas o cualquier otro material, atravesando calles o banquetas o que sean asegurados a las fachadas, en árboles o postes; cuando se autorice su fijación, está no podrá exceder de quince días, ni quedar el anuncio a menos de seis metros de altura en su parte inferior.

Artículo 121.- Queda prohibido tambien colocar anuncios, carteles o propagandas que cubran las placas de la nomenclatura o numeración oficial.

Artículo 122.- Los parasoles y demás objetos que sean colocados al frente de los locales comerciales para dar sombra a los aparadores; así como climas o cualquier otro objeto semejante, deberán tener la altura mínima de dos metros.

Capítulo XV El Registro Civil y sus Funciones.

Artículo 123.- El Registro Civil, es la Institución de carácter público y de interés social, por medio del cual el Estado inscribe y dá veracidad a los actos-constitutivos o modificativos del Estado Civil de las personas.

Artículo 124.- La titularidad de las Oficialías del Registro Civil están a cargo de funcionarios estatales denominados Oficial del Registro Civil, quienes -
tendrán fé pública en el desempeño de las labores propias de su cargo.

El Oficial del Registro Civil será designado por el Gobernador de la terna que le proponga el Presidente Municipal.

Artículo 125.- El Registro Civil se encargará básicamente de los principales actos de la vida humana; Nacimientos Defunciones, Matrimonios, Divorcios, Inscripción de Ejecutorias y reconocimientos de hijos.

Artículo 126.- La Oficialía del Registro Civil, se coordinará directamente con la Dirección General del Registro Civil del Estado a la cual se enviará toda la información requerida de acuerdo a los nuevos formatos técnicos y administrativos que se lleven en esta institución, preferentemente, se enviará la información de los primeros cinco días de cada mes, por el titular de la oficina.

Artículo 127.- El Oficial del Registro Civil Expedirá, previo el pago de los derechos correspondientes, las certificaciones de los actos registrados por esta-institución; y su incumplimiento será sancionado por el Presidente Municipal, -
pudiendo amonestarle y, en caso de reincidir, destituirlo del ^o cargo.

En todo lo no previsto en este Bando, se estará al Reglamento del Registro Cí--vil, del 11 de enero de 1982.

TITULO TERCERO HACIENDA MUNICIPAL**Capítulo Unico De los Ingresos del Municipio.**

Artículo 128.- La Hacienda Municipal se integra conforme a las disposiciones del Artículo 35 de la Ley Orgánica de los Municipio del Estado de Tabasco.

Artículo 129.- Los causantes que tengan obligaciones contributivas o de cualquier otra naturaleza con el Ayuntamiento, deberán pagar puntualmente sus contribuciones o adeudos.

Artículo 130.- Los causantes menores quedarán sujetos al pago de los recargos sobre el adeudo a crédito insoluto, de conformidad con la Ley de la Materia, independientemente de que se les impongan multas, y se le recarguen los gastos de ejecución si los hubieran.

Artículo 131.- Para el cobro de los diversos créditos a favor del Ayuntamiento, - se estará a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 132.- Se concede acción pública a los ciudadanos para denunciar cualquier clase de evasión contributiva en perjuicio del fisco municipal.

TITULO CUARTO EDUCACION PUBLICA**Capítulo Unico. OBLIGATORIEDAD DE LA EDUCACION**

Artículo 133.- El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Educación, Cultura y Recreación Municipal, coadyuvará con las autoridades educativas en el levantamiento oportuno de los censos de los niños en edad escolar y de los adultos analfabetos.

Artículo 134.- Los habitantes y vecinos del Municipio, estan obligados a cooperar con las autoridades en el levantamiento oportuno de dichos censos, cuando para ello sean legalmente requeridos; y tendrán la obligación de proporcionar sin demora y con veracidad los informes que al respecto se le soliciten.

Artículo 135.- Es obligación de los padres o tutores, enviar a sus hijos o pupilos en edad escolar a las escuelas publicas o particulares autorizadas, para obtener la educación primaria elemental.

Artículo 136.- El Ayuntamiento, por conducto de la Dirección de Educación, Cultura y Recreación Municipal, auxiliará a las autoridades públicas, para efecto de obligar a los analfabetos a obtener un grado de instrucción que les permita desenvolverse mejor en el medio social.

Artículo 137.- Los adultos analfabetos quedan obligados a acudir a los centros de alfabetización y a participar en las campañas que se organicen con ese fin; y de no hacerlo, se les sancionará de conformidad con el capítulo correspondiente del presente Bando.

" De igual manera serán sancionados los padres o tutores que no cumplan con la obligación de enviar a sus hijos o pupilos en edad escolar a las instituciones educativas apercibiéndolos en primer término por el Presidente Municipal o el funcionario que autorice para que cumplan con tal obligación y en caso de omisión al requerimiento se le sancionará con arresto de veinticuatro horas ".

TITULO QUINTO COMUNICACIONES, ASENTAMIENTO HUMANOS Y OBRAS PUBLICAS.

Artículo 138.- Deber de los habitantes de contribuir en la construcción y la conservación de las obras públicas Municipales, a través de la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales.

Artículo 139.- Los habitantes y vecinos del municipio deben de cooperar en la construcción, conservación, reparación y embellecimiento de las obras materiales y servicios publicos con las dependencias del ramo.

Artículo 140.- Para los efectos de los artículos anteriores, además de las funciones que expresamente le señala la Ley Orgánica Municipal, correspondientes a la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales corresponden -- los siguientes:

- a).- Planear el trabajo, dirigir, coordinar y supervisar las actividades relacionadas con obras públicas.
- b).- Coordinar técnicamente acciones de la Materia con otras oficinas municipales, autoridades estatales y federales del ramo.
- c).- Prestar asesoría técnica al Ayuntamiento sobre el ramo
- d).- Señalar normas generales de carácter técnico administrativo sobre obras públicas y servicios.
- e).- Establecer sistemas de control que permitan verificar el cumplimiento cualitativo y cuantitativo de los programas y proyectos de obras municipales.
- f).- Proyectar, diseñar y elaborar los planos de las obras urbanas y rurales que construya el municipio.
- g).- Planificar las obras a construirse y preparar los proyectos y presupuestos de las mismas.
- h).- Elaborar normas y especificaciones teóricas que se observarán en las construcciones de las obras Municipales;

-
- i).- Supervisar la construcción de obras municipales.
 - j).- Llevar a cabo la construcción o supervisión de las obras aprobadas por administración directa, por contrato o concesión.
 - k).- Dirigir, coordinar, supervisar y controlar la realización de obras por contrato, inspeccionando que los trabajos relativos se lleven a cabo conforme a las especificaciones, lineamientos y presupuestos aprobados.
 - i).- Cuidar la construcción, mejoramiento, conservación y mantenimiento de las vías de comunicación.
 - m).- Cuidar que las vías públicas se encuentren libres de obras y obstáculos que las deterioren o estorben su libre uso.
 - n).- Velar por que las disposiciones municipales y normas administrativas sobre obras públicas y construcciones particulares, en su caso, tengan cumplida ejecución.
 - ñ).- La formulación, administración y evaluación de los programas municipales de desarrollo urbano dentro de su jurisdicción conforme a la fracción I del artículo 12 de la Ley de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial.
 - o).- Emitir dictamen para licencia de alineamiento, número oficial y construcciones.
 - p).- Cuidar de la nomenclatura de calles, plazas y avenidas y la numeración de las casas.

-
- q).- Delimitar las zonas destinadas a la habitación, industria, comercio, agricultura y ganadería, con las condiciones y restricciones que señalan las Leyes y decretos sobre la materia.
 - r).- Crear, localizar, prolongar, ampliar y mejorar los centros urbanos delimitando si es o no del fondo legal, vías públicas y de comunicación, plazas, jardines, parques, campos deportivos, estadios, centros turísticos, cementerios, estacionamientos y demás lugares del uso público y jurisdicción municipal.
 - s).- Autorizar la rotura del pavimento cuando sea necesario y vigilar su reparación.
 - t).- Controlar lo relacionado con las minas de grava o arena que operen en el municipio.
 - u).- Las demás que le conceden las Leyes y reglamentos municipales y estatales.

Artículo 141.- Además, la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, estará encargada del cuidado y observación de los siguientes ramos:

- a).- Los servicios de limpieza, recolección y transporte de basura y drenaje de la ciudad.
- b).- Conservación de edificios y monumentos municipales.
- c).- Mantenimiento, conservación y ampliación del alumbrado público.

- d).- Desarrollo y conservación de parques, jardines, plazas y sitios de uso público.
- e).- Promover y formentar la reforestación del Municipio.
- f).- Mercados, rastros y panteones.

Capítulo II Conservación y Tránsito en los Caminos Vecinales.

Artículo 142.- La Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, es la encargada de vigilar y conservar los caminos vecinales del Municipio, ordenadamente con las autoridades federales y estatales, y con el auxilio del usuario.

Artículo 143.- Los dueños de terrenos que colinden con carreteras o caminos vecinales, están obligados a efectuar la poda periódica de árboles en las áreas denominadas derechos de vías cuantas veces sea necesario.

Artículo 144.- La persona que de manera intencional abandone vehículos o coloque objetos, troncos, árboles, vidrios, piedras, etc., o que permita el tránsito o permanencia de animales domésticos en carreteras o caminos vecinales, será sancionada conforme a las disposiciones de este Bando, a parte de la responsabilidad penal o civil que resulte.

Artículo 145.- Sin distinción de sexo o edad, la persona que sea sorprendida destruyendo los señalamientos fijados por las autoridades de tránsito federal, estatal o municipal, independientemente de la sanción administrativa que le aplique la autoridad municipal, será puesta a disposición de las autoridades-

correspondientes, para que responda por el delito de ataque a las vías de comunicación.

Artículo 146.- Los que tengan necesidad de trasladar ganado por las carreteras o caminos vecinales, están obligados a tomar las medidas precautorias del caso, abanderándose en la vanguardia y en la retaguardia del ganado, con el fin de evitar riesgos a quienes transitan por esas vías. Se prohíbe realizar estos traslados cuando no exista la luz natural.

Artículo 147.- Las personas que sean sorprendidas en las orillas de las carreteras en posiciones de reposo o platicando, impidiendo o estorbando con ello el libre tránsito de vehículos, serán sancionadas con arreglo a este Bando.

Artículo 148.- Es obligación de los conductores de vehículos obedecer las señales de tránsito que se encuentran en las carreteras y caminos vecinales, principalmente cuando se trate de moderar la velocidad en zonas escolares. -- Quien infrinja esta disposición se hará acreedor a la sanción correspondiente.

Capítulo III. Deterioro de Daño a las Vías de Comunicación.

Artículo 149.- La persona que intencional o imprudencialmente cause daño o deterioro a las vías públicas, será sancionada en los términos que establece este Bando, o puestas a disposición de las autoridades correspondientes.

Artículo 150.- Las autoridades auxiliares del Municipio vigilarán que los particulares no causen daños a las vías de comunicación; y procurarán el auxilio de los vecinos y habitantes cuando por causa de los elementos naturales se interrumpa el uso de dichas vías.

Artículo 151.- Está prohibido abandonar vehículos en la vía pública y que los propietarios, encargados o responsables de talleres mecánicos, eléctricos, de hojalatería o similares, realicen los trabajos propios de los mismos en la -- vía pública. En caso de que infrinjan estas disposiciones, la autoridad municipal podrá ordenar que los vehículos sean levantados y depositados en lugares adecuados, quedando obligados los infractores a cubrir los gastos que se causen, por tal motivo el Ayuntamiento, independientemente de las sanciones - establecidas en este Bando y otros reglamentos.

Capítulo IV. Edificios Deteriorados.

Artículo 152.- Corresponde a la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, vigilar que los propietarios de edificios deteriorados que amena cen la seguridad de los transeúntes, de los vecinos o de quienes los habiten; los reparen de acuerdo a los lineamientos y condiciones que la propia Direc - ción determine.

Artículo 153.- Los dueños o poseedores de fincas que se encuentren en condicion es ruinosas a que se refiere el artículo anterior y que se nieguen a reparar las o demolerlas en su caso, serán responsables de los daños o perjuicios que cause su negligencia, a parte de las sanciones que amerite su infracción.

Artículo 154.- La Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, - previos los trámites legales correspondientes, podrá realizar la reparación o demolición con cargo al propietario que se negare u omitiere. cumplir con lo - dispuesto en este capítulo, independientemente de las sanciones a que se haga acreedor.

**Capítulo V Licencia para Construcción, Reparación o Modificación de -
Obras en Perímetros Urbanos.**

Artículo 155.- La persona física o moral que pretenda realizar la construcción, reparación o modificación de una obra dentro de los límites urbanos, deberá recabar previamente la autorización de la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales por lo que pagará los derechos correspondientes en la Dirección de Finanzas Municipal.

Artículo 156.- Para obtener licencias de construcción reparación o modificación de una obra, los particulares deberán llenar los requisitos siguientes:

- a).- Constancia de alineación.
- b).- Título de propiedad o posesión.
- c).- Proyecto Arquitectónico firmado por el responsable de la obra.
- d).- Plano de instalación Eléctrica, Hidráulica y Gas, autorizados por la Autoridad correspondiente.
- e).- Tener su número oficial
- f).- Constancia o recibo de que el predio está al corriente en el pago de sus impuestos prediales.

Artículo 157.- En el caso de que se estén construyendo, reparando o modificando obras sin que se cuente con la autorización correspondiente, la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales podrá suspender los trabajos hasta que se regularice la situación sin perjuicio de que el responsable sea sancionado por la infracción en que incurrió.

Capítulo VI.- Alineamientos de Predios y Edificios de Zonas Urbanas

Artículo 158.- Todo propietario o poseedor de terrenos urbanos, tiene la obligación de que los mismos se encuentren debidamente alineados, de conformidad con las disposiciones, proyectos, planes de desarrollo urbano, vigente para las zonas urbanas del Municipio.

Artículo 159.- Para que se pueda llevar a cabo el alineamiento de los predios dentro de la zona urbana, los interesados deben de cumplir con los siguientes requisitos:

- a).- Presentar solicitud por escrito, donde deberá expresarse la ubicación del inmueble y sus dimensiones.
- b).- Fijar la distancia a la esquina más próxima.
- c).- Pagar los derechos correspondientes.
- d).- En general, cumplir los requisitos reglamentarios.

TITULO SEXTO SALUBRIDAD, ASISTENCIA Y AGUA**Capítulo I. Disposiciones Generales**

Artículo 160.- El Ayuntamiento dispondrá de todos los medios a su alcance para colaborar en la promoción y mejoramiento de la salud pública en el Municipio.

Artículo 161.- Para que el Ayuntamiento otorgue a los particulares permisos, o licencias de establecimientos comerciales o industriales, deberán reunir los siguientes requisitos:

- a).- Solicitar su acta como causante del Municipio.

-
- b).- Obtener las licencias necesarias de las autoridades federales estatales y municipales en sus respectivas esferas de competencia, para la actividad que se pretenda desarrollar.
 - c).- Cubrir los cargos fiscales federales, estatales y municipales, justificándolos con los correspondientes recibos.
 - d).- Comprobar por medio idóneos que los locales destinados a la actividad comercial o industrial, tienen -- los elementos físicos necesarios para la higiene y seguridad de las personas que cotidianamente o transitoriamente esten u ocurran a los mismos, así como de los encargados del giro; y
 - e).- Tratándose de personas morales, deberán acompañar a la solicitud correspondiente copia certificada del Acta Constitutiva de la Sociedad.

Artículo 162.- La Presidencia Municipal, está facultada para promover ante las autoridades sanitarias correspondientes:

- a).- La protección y tratamiento de los enfermos mentales
- b).- La realización de campañas de vacunación y en contra de la desnutrición.
- c).- La ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción.
- d).- La ejecución de campañas contra el Síndrome de Inmuno-Deficiencia Adquirida (SIDA).

e).- La ejecución de campañas para la prevención del Cólera.

Artículo 163.- Los habitantes y vecinos del Municipio están obligados a cooperar en tales campañas, y acatar las disposiciones sobre salubridad y asistencia que se dicten las autoridades correspondientes, así como colaborar en la promoción y mejoramiento de la salud pública Municipal.

Artículo 164.- Está prohibido vender a menores de edad bebidas alcohólicas volátiles, inhalantes, cemento industrial y todos aquellos elaborados con solventes utilizables con fines ilícitos o viciosos.

Artículo 165.- Las farmacias, boticas y droguerías tienen prohibida la venta de fármacos que causen dependencias o adicción, salvo que el cliente presente receta médica expedida por profesionalistas autorizados.

Capítulo II.- Higiene, Pureza y Calidad de los Alimentos que se Expendan al Público.

Artículo 166.- Los comestibles y bebidas que se destinen a su venta estarán puros, sanos y en perfecto estado de conservación; corresponderán por su composición y características a la denominación con que se les venda, se conservarán - en vitrinas o envueltos en papel especial aquellos que por su naturaleza puedan ser fácilmente contaminados por las moscas y otros insectos o alterados por la presencia de polvo o microbios. Quien infrinja esta disposición será sancionado conforme a este Bando dándose vista a la Secretaría de Salud."

Artículo 167.- Queda prohibido a los propietarios y encargados de expendios de bebidas, comestibles, cafés; restaurantes y establecimientos similares, servir-

en el mismo recipiente a dos o mas personas sin antes haberlos aseado en forma debida con jabón y agua corriente.

Artículo 168.- En los restaurantes, fondas, torterías, loncherías, bares, coctelerías y similares se deben instalar dos gabinetes sanitarios, una para cada se xo, con lavabo, excusado y mingitorio para varones en estos gabinetes deberá ha ber jabón, toallas de papel higiénico suficiente, así como equipo necesario para el aseo del mismo; deberán tener ventilación hacia el exterior y suficiente luz.

Artículo 169.- Las personas que expendan comestibles de cualquier naturaleza, - ya sea de manera ambulante o permanente, dentro o fuera de los mercados, están obligados a vestir uniformes blanco con bata y gorra, Los empleados de estos - negocios deberán contar con la tarjeta de salud expedida por la Secretaría de Salud del Estado.

Artículo 170.- Los vendedores de aguas frescas, ya sea en locales fijos, y semifijos o ambulantes, deberán utilizar en su preparación agua purificada, la que deberán colocar en lugares visibles.

Artículo 171.- Está prohibido el uso de colorantes para preparar refrescos no embotellados. La venta de raspados o pabellones de hielo, deberá hacerse en va sos higiénicos desechables, así como la venta de refrescos mencionados en este y el artículo anterior. Todo expendio de alimentos o bebidas en recipientes de de sechables, contará con papelera para tirarlos.

Artículo 172.- Los dependientes que despachen alimentos preparados en restau-- rantes, fondas, taquerías, torterías, loncherías, tortillerías, rosticerías, - coctelerías y expendios donde se sirvan alimentos en general, tiene terminante

mente prohibido manejar el dinero producto de las ventas; por lo que, los propietarios de los citados establecimientos, destinarán a una persona para el cobro exclusivamente.

Artículo 173.- Independientemente de las atribuciones que le corresponden en esta materia a la Secretaría de Salud del Estado, el Ayuntamiento está facultado para practicar visitas periódicas a los establecimientos a que se refiere este capítulo debiendo levantar el acta respectiva cuando se observen violaciones a este Bando o a cualquier otra disposición sanitaria. A los responsables de las faltas se les castigará conforme a este Bando o, en su caso, serán consignados a las autoridades sanitarias correspondientes.

Capítulo III. Traslado e Inhumación de Cadáveres.

Artículo 174.- El servicio de inhumación, incineración, exhumación y traslado de cadáveres o restos humanos áridos, es un servicio público en el municipio.

Artículo 175.- El servicio público a que se refiere el artículo anterior estará a cargo del ayuntamiento dentro del municipio y queda sujeto a las disposiciones de este Bando.

Artículo 176.- La inhumación o incineración de cadáveres sólo podrá realizarse en cementerios municipales.

Artículo 177.- No obstante lo dispuesto en los Artículos anteriores, el Ayuntamiento podrá otorgar concesiones temporales a los particulares para prestar es

te servicio público cuando se cumplan las condiciones y requisitos que establezca el reglamento correspondiente, pero fundamentalmente deben ser las siguientes:

- a).- Autorización previa de la Secretaría de Salud del Estado.
- b).- Que el predio donde se vaya a establecer el cementerio en la zona rural esté ubicado a más de 500 metros del último grupo de casa habitación y tenga una superficie máxima de una hectárea y media, con orientación opuesta a los vientos reinantes en la zona habitacional, es decir, que corra de la población hacia el cementerio. En la zona urbana será de 4 hectáreas y estará ubicado a 3 kilómetros de la última casa habitación.

Artículo 178.- Los cementerios establecidos o los que establezcan en el Municipio deben estar totalmente bardeados, tener plano de nomenclatura colocado en lugar visible para el público. Los cementerios de nueva creación deben tener andadores de cemento o mosaico en sus avenidas principales, así como alumbrado y suficiente servicio sanitario y de agua corriente en llaves bien distribuidas. Las calzadas o andadores deben estar numerados, lo mismo que los lotes sin tumbas o ripios, para su localización.

Artículo 179.- Las inhumaciones, incineraciones y exhumaciones de restos humanos áridos, queda sujeta a la aprobación de las autoridades sanitarias y municipales.

Artículo 180.- Los cadáveres deberán inhumarse después de doce y antes de cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte, salvo autorización especial de las autoridades sanitarias, orden judicial o del Ministerio Público con la debida preparación en su caso.

Artículo 181.- No se permitirá sin la autorización correspondiente de la Presidencia Municipal o la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal la invasión de calles o banquetas, ni la interrupción del tránsito de personas o vehículos con pretexto de velación de cadáveres.

Artículo 182.- El traslado de cadáveres a los cementerios deberá efectuarse en cajas mortuorias debidamente cerradas, procurándose no alterar el orden ni el tránsito y podrá efectuarse en vehículos especiales o a hombros.

Artículo 183.- Los cadáveres que no sean reclamados dentro del término de las 48 horas siguientes a su fallecimiento serán inhumadas por orden de la autoridad competente y con auxilio de la Autoridad Municipal.

Artículo 184.- El horario de visitas, inhumaciones, exhumaciones e incineraciones en los cementerios será de las seis a las dieciocho horas.

Artículo 185.- Se prohíbe construir bancos, granadas, barandales y cualquier otra obra que obstruya la circulación en las calzadas o andadores de los panteones. Los floreros fijos en las tumbas deberán tener desgües permanentes para evitar la germinación de bacterias e insectos dañinos.

Artículo 186.- Los infractores de las disposiciones de este Capítulo se harán acreedores a las sanciones correspondientes; pudiendo ser expulsados de los-

cementerios por causar molestias a las personas, por faltar al respeto del lugar o las personas, profanar tumbas o por ingerir bebidas embriagantes y realizar otros desmanes.

Capítulo IV. Zahurdas, Basureros y Lugares Insalubres.

Artículo 187.- No se permitirá el establecimientos de zahurdas ni establos dentro de las poblaciones, ni a una distancia menor de cien metros de la vía pública. Tampoco podrán establecerse en un radio menor que el que señale la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco.

Artículo 188.- Los establecimientos a que se refiere el Artículo anterior, deben llenar los requisitos siguientes:

- a).- Estar cuando menos a cien metros de las habitaciones mas -
próximas y fuera de los vientos reinantes de la población.
- b).- Que los pisos sean impermeables y con declives hacia el
drenaje con caños de los desechos de las casas.
- c).- Tener agua abundante para la limpieza diaria, que debe-
rá hacerse cuando menos tres veces al día,
- d).- Tener abrevaderos para los animales.
- e).- Tener los muros y columnas del edificio repellados hasta
una altura de un metro cincuenta centímetros y el resto
blanqueado; teniendo la obligación de pintarlos cuando-
menos dos veces al año.
- f).- Tener una pieza especialmente para la guárdia de los --
aperos y forrajes.
- g).- Los establecimientos deberán tener tantas divisiones co
mo número de animales tengan.

- h).- Recoger los desechos de los establecimientos, los que no podrán permanecer más de doce horas dentro de los mismos.
- i).- No permitir la permanencia de animales enfermos en los establecimientos.
- j).- Permitir que los animales que se encuentren en los locales sean examinados cuando menos una vez al año, por la Secretaría de Salud del Estado o la dependencia oficial que corresponda.

Artículo 189.- Los basureros deberán ubicarse fuera de la población en dirección opuesta respecto de los vientos reinantes, retirados de la vía pública y de las corrientes de agua. El ayuntamiento procurará realizar incineraciones periódicas de basura a fin de evitar contaminación o en su caso, buscará el mejor destino que pueda dársele, velando por la salud del pueblo.

Capítulo V Obligaciones de los Habitantes en caso de Enfermedades Endémicas y Epidémicas y de Vacunación de Personas y Animales.

Artículo 190.- Para los efectos de este Bando se consideran enfermedades epidémicas las que se presentan transitoriamente en una zona atacando al mismo tiempo a un gran número de personas, y como enfermedades endémicas las que se limitan a una región, afectándola de una manera permanente o durante largos períodos.

Artículo 191.- Es obligación de los médicos, propietarios de establecimientos comerciales o industriales, de espectáculos públicos, educadores, padres de familia, habitantes y vecinos del municipio en general, dar aviso inmediato a

las autoridades sanitarias y municipales de las enfermedades endémicas y epidémicas que se tengan conocimiento.

Artículo 192.- Es obligación de los habitantes del Municipio en general, vacunarse, cuando así lo termine la Secretaría de Salud del Estado; pero sobre todo de los padres que deben llevar a vacunar a sus menores hijos o a su cargo.

Artículo 193.- los oficiales del Registro Civil, exigirán a quienes presenten niños para su registro o asentamiento que exhiban la constancia de haberseles aplicados las vacunas obligatorias.

Artículo 194.- Corresponde a los directores de escuelas primarias y jardines de niños exigir la Cartilla Nacional de Vacunación a los alumnos de nuevo ingreso.

Artículo 195.- Es obligación de los dueños de animales domésticos vacunarlos, cuantas veces lo determine la Autoridad Sanitaria o la Municipal.

Artículo 196.- Los animales que se encuentren sueltos en las calles o sitios públicos sin la placa sanitaria respectiva, serán llevados al lugar que determine la Autoridad Municipal; y a los dueños se les aplicará la sanción correspondiente, además de que deberán vacunar a sus animales.

Los dueños de estos animales serán responsables también de los daños que causen. Los perros callejeros pueden ser sacrificados por orden de la Autoridad como animales mostrencos y peligrosos.

Capítulo VI Mendicidad y Vagancia.

Artículo 197.- El Ayuntamiento, en colaboración y coordinación con otras dependencias oficiales o de beneficencia, procurará coordinar campañas tendientes a erradicar del municipio la mendicidad.

Artículo 198.- Toda persona que simule algún defecto físico y orgánico con el ánimo de mendigar, será detenida y puesta a disposición de las autoridades -- competentes independientemente de la sanción que le imponga el Ayuntamiento.

Artículo 199.- Toda persona que se aproveche de niños o desválidos física o mentalmente para procurarse medio económicos, previa sanción del Ayuntamiento será puesta a disposición de las autoridades correspondientes.

Artículo 200.-- Las llamadas " Marías " que sean sorprendidas en la vía pública, solas aprovechándose de niños para obtener beneficio, serán expulsadas del Municipio previa audiencia en las que se escucharán sus razones.

Artículo 201.- Está terminantemente prohibido a los habitantes del Municipio, permitir que sus ascendientes o descendientes se dediquen a la medicidad.

Artículo 202.- Cuando una persona inválida, no ciega, sea conducida por otra persona sana solicitando la dádiva pública, ambos serán detenidos y sancionados conforme a lo dispuesto en este Bando; el inválido se enviará a un centro asistencial y su conductor será remitido al Ministerio Público.

Capítulo VII Matanza Clandestina.

Artículo 203.- La matanza de aves, cerdos, ovinos y bovinos para alimento humano, se hará en rastros o lugares autorizados por el Ayuntamiento.

Artículo.- 204.- Queda estrictamente prohibida la matanza de aves, cerdos, ovinos y bovinos para el alimento humano fuera del rastro o lugares establecidos por el Ayuntamiento cuando se haga con fines comerciales.

Artículo 205.- Toda persona que sea sorprendida sacrificando animales para el abasto público fuera de los rastros o lugares autorizados por el ayuntamiento y no cumpla además con el pago del impuesto correspondiente se le decomisará la pieza por la Secretaría de Salud dándose vista al Ministerio Público, independientemente de la sanción que con arreglo a este Bando le corresponda con el pago doble del impuesto que trate de evadir y una multa a criterio de la Autoridad Municipal; en el caso de reincidencia se le duplicará la sanción que se le haya impuesto.

Toda persona que tenga conocimientos de matanzas clandestinas de aves, cerdos, ovinos y bovinos, para el abasto público, deberá comunicarlo a la autoridad municipal y a la Secretaría de Salud para que éstas tomen las medidas que consideren necesarias.

Capítulo VIII Limpieza Pública.

Artículo 206.- Corresponde al Ayuntamiento o la empresa privada que le concesione este servicio de limpieza de las calles, parques, jardines, paseos y demás sitios públicos, así como las de las zanjas, acueductos, caños, depósitos y corrientes de aguas de servicio público.

Artículo 207.- Los habitantes, vecinos o transeúntes del Municipio están obligados a colaborar estrechamente con las Autoridades en la limpieza pública, denunciando los casos de violación de las disposiciones que sobre el particular establece este Bando y abstenerse de los siguientes actos:

- a).- Tirar basura en las banquetas, vía pública o terrenos baldíos.
- b).- Acumular escombros o materiales de construcción en calles y banquetas.

-
- c).- Sacar los botes de basura con demasiada anticipación a la hora en que va a pasar el camión recolector o abandonarlos en las calles.
 - d).- Operar aparatos de climas o extractores de aire, o instalar parasoles y demás aparatos al frente de los locales comerciales o particulares a menos de dos metros sobre el nivel de las banquetas.
 - e).- Verter en las banquetas o en la vía pública, desperdicios, aceites o lubricantes.
 - f).- Lavar vehículos o cualquier objeto en la vía pública o banquetas.
 - g).- Obstruir la calle con cualquier clase de obstáculos no autorizados por la Dirección de Seguridad Pública o de Tránsito Municipal para reservar estacionamiento de vehículos de su conveniencia; el servicio de limpieza pública levantará dichos obstáculos, como si fuera basura.

Artículo 208.- Todo ciudadano que sepa que un caño, zanja, acueducto o depósito se encuentra azolvado, tapado, despida malos olores o represente un foco de infección, deberá dar aviso a la autoridad municipal para que se tomen las medidas del caso; igual obligación se tiene en los casos de basureros y otros focos de suciedad y contaminación.

Artículo 209.- Los propietarios o inquilinos de casas urbanas, deberán mantener pintada las fachadas o bardas de su propiedad o posesión y mantener limpio al frente de su domicilio, negociación y predios.

Artículo 210.- Los propietarios y poseedores de terrenos baldíos que se encuentren dentro de las áreas urbanas del municipio están obligados a bardearlos y mantenerlos limpios, no permitiéndolo que se acumule basura y proliferen la fauna nociva en su interior.

Cuando las personas no cumplan estas disposiciones, después de ser requeridas legalmente para ello, el Ayuntamiento procederá a efectuar los trabajos correspondientes y están obligados a reintegrar en la Dirección de Finanzas Municipal el costo de los gastos erogados, independientemente de la sanción que les corresponda de acuerdo con las disposiciones de este Bando.

Artículo 211.- Los habitantes de este municipio no deberán tirar basura o cualquier desecho contaminante en las vías públicas, parques, jardines, bienes de dominio público, de uso común y predios baldíos al contrario, deberán depositarlo en los recolectores que para tal efecto existan.

Artículo 212.- Independientemente de estas disposiciones cuya observancia es obligatoria para todos los habitantes y vecinos del Municipio, el Ayuntamiento expedirá el Reglamento de Limpieza Municipal.

TITULO SEPTIMO

Capítulo I. Agricultura, Ganadería, Silvicultura, Pesca y Caza. Fomento de la Producción de Cultivos Básicos.

Artículo 213.- Los agricultores del Municipio deberán sujetarse para la siembra de cultivos básicos al calendario que oportunamente elaborará la Dirección de Desarrollo Municipal, con el objeto de que las instituciones de crédito, aseguramiento y apoyo técnico, puedan proporcionarles los créditos, seguros y asesoría técnica necesaria.

Capítulo II Terrenos Municipales

Artículo 214.- El Ayuntamiento legalizará la tenencia de los terrenos de su propiedad, que se encuentren dentro del fondo legal y que los particulares tengan en posesión, con observancia estricta de lo estipulado para el caso en el Artículo 102 de la Ley Orgánica de los Municipios de Tabasco.

Artículo 215.- Toda persona que carezca de título de propiedad y esté en posesión de un inmueble Municipal, está obligada a hacer la denuncia correspondiente ante el Ayuntamiento, con el objeto de regularizar su tenencia.

Artículo 216.- El poseedor de un inmueble municipal que formule la denuncia correspondiente, deberá justificar que tiene la posesión del predio a título de dueño por más de 5 años anteriores a la denuncia, que esta posesión ha sido pacífica, continua, pública y de buena fé; lo cual no permitirá gozar del derecho de preferencia para la titulación en su caso por el Ayuntamiento.

Artículo 217.- Cuando un predio Municipal tenga varios colindantes todos los interesados tendrán derecho de adquirirlos en partes iguales.

Artículo 218.- Para los trámites a que se refieren los Artículos anteriores, es necesario presentar ante la Secretaría del Ayuntamiento la documentación siguiente:

- a).- Constancia certificada del Registro Público de la propiedad y del Comercio y del Departamento de Catastro de que el inmueble no está inscrito a nombre de persona alguna.

-
- b).- Constancia oficial por triplicado de que el interesado es persona de buen conducta.
- c).- Constancia firmada por los colindantes del inmueble de que no tiene interés en adquirirlo, atento a lo dispuesto en el artículo anterior.
- d).- Plano actualizado del predio en que se especifique: Medidas de colindancias de superficie, ubicación, orientación y nombre de las personas y predios colindantes.
- e).- Constancia cuando el solicitante sea un particular y el predio se destinará para vivienda de que no es propietario de algún inmueble, ni su cónyuge ni sus hijos menores de edad.
- f).- Constancia de avalúo catastral y del avalúo bancario del mismo.
- g).- Certificación de que el inmueble no tiene un valor arqueológico, histórico o artístico en caso de que exista indicio de ello, la que deberá ser expedida por el instituto de Antropología e Historia.

Artículo 219.- El Secretario del Ayuntamiento recibirá la solicitud con los documentos mencionados en el artículo que antecede y la turnará al Presidente Municipal, quien a su vez, la pondrá a consideración del Cabildo en su sesión más próxima.

Este cuerpo Edilicio acordará en la sesión que los regidores del Ayuntamiento - integrantes de la comisión de Obras, Asentamiento y Servicios Municipales, prac

tique una inspección en el predio, con el objeto de que verifique que no tiene ningún valor arqueológico, histórico, artístico o cultural, y que no está destinado al uso común o al servicio público.

Igualmente se ordenará a la Secretaría del Ayuntamiento la publicación de los correspondientes edictos por tres veces consecutivas de tres en tres días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y algún diario local, con el objeto de que las personas que se crean con derecho sobre el inmueble, se presenten y los hagan valer dentro del término de 30 días contados a partir de la última publicación de los edictos.

Artículo 220.- Los Edictos de referencia deberán contener el nombre y apellido del solicitante y sus generales, así como la superficie, linderos y dimensiones del predio, ubicación y localización y demás datos que sirvan para su plena identificación.

Artículo 221.- Recibido el informe que deberá rendir la Comisión de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, dentro del término de 8 días, y exhibidas las publicaciones de los edictos ordenados y el Ayuntamiento en la sesión más próxima emitirá la decisión de vender o no el inmueble.

Si se aprueba o se autoriza la venta, se enviará la documentación respectiva al congreso local, solicitándose que, si procede, autorización definitiva para la enajenación del predio.

Artículo 222.- Queda facultado para que el otorgamiento del título respectivo en representación del Ayuntamiento, el Presidente Municipal con la asistencia y firma del Secretario del mismo Ayuntamiento y del Director de Finanzas Municipal.

Capítulo III. Roturación Indebida de los Suelos Expuestos a la Erosión.

Artículo 223.- La persona que dentro del territorio Municipal, pretenda arar - por primera vez una tierra para cultivarla, necesita previamente la autorización del Ayuntamiento para evitar que se roten tierras que puedan estar expuestas a la erosión.

Artículo 224.- A las personas que indebidamente roten tierras, sin haber obtenido la autorización correspondiente del Ayuntamiento, se les sancionará conforme al capítulo respectivo de este Bando.

Artículo 225.- En lo relativo a este capítulo deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 27 Párrafo Tercero de la Constitución Federal y Leyes Reglamentarias; quedando a cargo del Ayuntamiento la vigilancia y cumplimiento de tales disposiciones.

Capítulo IV.- Plagas, Epizootias y Cooperación para Combatirlas.

Artículo 226.- Las Autoridades Municipales auxiliarán a los organismos encargados de realizar campañas encaminadas a la erradicación y control de plagas y epizootias, de no hacerlo, independientemente de la responsabilidad en que pudiera incurrir serán sancionadas conforme a lo establecido en este Bando.

Artículo 227.- Es obligación de los habitantes y vecinos de este Municipio, colaborar y cooperar en estas campañas; y dar aviso inmediato a la Presidencia Municipal cuando tengan conocimiento de la aparición de plagas y epizootias; de no hacerlo inmediatamente de la responsabilidad en que pudiera incurrir, serán sancionados conforme a este Bando.

Las obligaciones a que se refiere este precepto recaen principalmente en Médicos Veterinarios, Agrónomos y Técnicos de la materia quienes al tener conocimiento de alguna amenaza de aquella naturaleza, deberán avisar inmediatamente a las autoridades sanitarias correspondientes y a la Presidencia Municipal.

Artículo 228.- De igual manera quedan obligados los vecinos y habitantes de este Municipio, a acatar las disposiciones que dicten las autoridades para la prevención y erradicación de plagas epizootias.

Capítulo V.- Registro de Fierros y Señales para Marcar Ganado y Madera.

Artículo 229.- Los vecinos y habitantes del Municipio que tengan la necesidad de hacer uso de fierros, marcas y señales en los ramos ganadero y maderero, tienen la obligación de manifestarlos al Ayuntamiento para su registro y efectos legales del caso.

A nadie se permitirá el uso de marcas o señales que estén registradas a nombre de otra persona o que las prohíban las Leyes.

Artículo 230.- El Ayuntamiento por conducto de la Secretaría Municipal, llevará un registro de las personas que acudan a manifestar su fierro, marcas, o señales para marcar ganado, madera y otros bienes de su pertenencia, de acuerdo con la Ley de Ganadería del Estado y las demás aplicables y relacionadas con esto.

Artículo 231.- Los omisos a estas disposiciones, serán sancionados conforme al capítulo respectivo sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que hubiera incurrido.

Capítulo VI.- Conservación y Aprovechamiento de los Terrenos Silvícolas

Artículo.232.- El Ayuntamiento procurará coordinarse con las Autoridades Federales y Estatales para la conservación y aprovechamiento de la silvicultura -- dentro del Municipio, en las zonas que puedan ser explotadas.

Artículo 233.- Los vecinos y habitantes del Municipio tienen la obligación de conservar y aprovechar, de la mejor manera posible, los bosques y terrenos silvícolas localizados dentro del territorio municipal.

Artículo 234.- La persona que pretenda talar una selva o bosque para cultivar el terreno o aprovechar la madera, deberá obtener previamente la autorización y permiso de las autoridades correspondientes; y dar aviso inmediato al Ayuntamiento.

Capítulo VII. Reglamentación y Fomento de la Pesca como una Alternativa de Desarrollo Económico.

Artículo 235.- Las Autoridades Federales, son las encargadas de reglamentar todo lo relativo a la pesca. El Gobierno del Estado dentro de su Plan de Desarrollo, destaca el Fomento a esta actividad; por lo que las Autoridades municipales auxiliarán y apoyarán a las instancias Federales y Estatales en esta materia, y vigilarán que se cumplan las disposiciones existentes al respecto.

Artículo 236.- Dentro del ámbito Municipal, el Ayuntamiento apoyará a los grupos organizados para la obtención de créditos, insumos y canales de comercialización vigilando que los particulares respeten las temporadas de vedas.

Artículo 237.- Las personas que se dediquen a la pesca y pretendan comercializar el producto fuera del Municipio, están obligados a satisfacer el abasto público con un porcentaje de la pesca realizada, el cual se determinará por el Presidente Municipal.

Artículo 238.- Para el buen logro de los objetivos a que se refiere el artículo anterior, el Ayuntamiento establecerá procedimientos administrativos y acuerdo con las dependencias Federales y Estatales del Ramo.

Artículo 239.- Independientemente y sin contrariar lo que dispongan las Leyes Federales y sus reglamentos, dentro del Municipio se establecerán vedas en el tiempo y forma que lo determine el Ayuntamiento, respecto a las siguientes especies:

Capítulo VIII. Conservación de Especies Animales.

Artículo 240.- El Ayuntamiento dictará las medidas encaminadas a preservar las especies animales en el municipio, en colaboración con el Estado y la Federación, incluyendo con especial atención el Crustáceo denominado **cangrejo** para evitar su extinción ya que existe explotación desmedida o irracional.

Artículo 241.- Para los fines a que se refiere el artículo anterior, los habitantes y vecinos de este municipio, tienen obligación de cooperar y colaborar con las autoridades municipales.

Artículo 242.- Las personas que infrinjan estas disposiciones, y las establecidas por el Ayuntamiento de manera transitoria o permanente, serán sancionadas conforme al capítulo correspondiente de este Bando sin perjuicio de consignarlos a las autoridades competentes.

Capítulo IX Fomento de la Flora y la Fauna.

Artículo 243.- El Ayuntamiento dictará las medidas que se consideren pertinentes para promover y conservar la Flora y la Fauna en el territorio Municipal, respetándose las disposiciones establecidas por las Leyes del Ramo.

Artículo 244.- Los habitantes y vecinos de este Municipio tienen la obligación de coadyuvar con las autoridades municipales del ramo, para el buen logro de los objetivos de este capítulo.

Artículo 245.- Los infractores de estas disposiciones, serán sancionados de acuerdo al capítulo correspondiente de este Bando y si concurren faltas o delitos del fuero común o federal, se les pondrá a disposiciones de la autoridad que corresponda.

TITULO OCTAVO**Capítulo I.- Comercio, Industria y Trabajo.
Vendedores Ambulantes.**

Artículo 246.- Para el ejercicio del comercio ambulante se requiere autorización, licencia o permiso del Ayuntamiento; que únicamente da al particular el derecho de ejercer la actividad para la que fué concedida en los términos expresados en el documento, y será válida solamente durante el año calendario en que se expida.

Artículo 247.- Para que el Ayuntamiento otorgue autorización, Licencia o Permiso para el desempeño del comercio ambulante, los particulares deberán reunir los siguientes requisitos:

-
- a).- Solicitar su alta como causante del Municipio.
 - b).- Obtener las Licencias necesarias para la actividad que se pretenda desarrollar.
 - c).- Pagar los impuestos o derechos correspondientes, justificandolos con los recibos de pago.
 - d).- Contar con la Licencia Sanitaria.
 - e).- Justificar, por medios idóneos, que se cumplan con los requisitos de higiene.

Artículo 248.- Además de estos requisitos, los vendedores ambulantes deberán observar las siguientes disposiciones:

- a).- Proponer el lugar y horario donde pretenda expender su producto; pero en todo caso y tiempo deberán funcionar en el lugar y con el horario que señale el Ayuntamiento.
- b).- No tirar basura en la vía pública y recoger la que genere su negocio.
- c).- Las demás que fije el Ayuntamiento.

Los infractores serán sancionados pecuniariamente o con la cancelación de la licencia, autorización o permiso en caso de reincidencia en las faltas.

Capítulo II. Contaminación Ambiental

Artículo 249.- La Secretaría de Desarrollo Social y Protección Ambiental, son las encargadas de dictar las disposiciones técnicas y administrativas de obser

vancia general y obligatoria a que están sujetas las personas físicas o morales públicas y privadas, que instalen, utilicen o pongan en movimiento fuente emisoras de contaminantes.

Artículo 250.- En el ámbito Municipal está prohibido, de manera especial, ejecutar los siguientes actos:

- a).- Incinerar basura, llantas y otros desechos contaminantes.
- b).- Contaminar el medio ambiente de la ciudad por medio de vehículos de propulsión motriz.
- c).- Utilizar amplificaciones de sonido cuyo volumen causen molestias a los vecinos y habitantes.
- d).- Arrojar aguas residuales que contengan sustancias contaminantes en las redes colectoras, ríos, cuencas, cauces y demás depósitos de agua así como descargar y depositar desechos contaminantes en los suelos sin sujetarse a las normas correspondientes.
- e).- Ejecutar cualquier actividad que atraiga moscas o produzca ruidos, sustancias o emanaciones dañinas para la salud.
- f).- Las demás actividades que produzcan contaminantes perjudiciales para la salud.

Artículo 251.- Para establecer o ampliar industrias, es necesario que las personas físicas o morales obtengan de la Secretaría de Desarrollo y Protección -

Ambiental, la licencia correspondiente y se apegue a lo dispuesto en este capítulo.

Artículo 252.- El Ayuntamiento procurará establecer sistemas de coordinación con las dependencias encargadas de este ramo, tomando en consideración el informe que presenten los interesados, el que deberá contener entre otros datos, los siguientes:

- a).- Ubicación y localización de la Industria,
- b).- Descripción de la maquinaria y equipo,
- c).- Las materias primas a utilizar y los productos, sub-productos y desechos que produzcan,
- d).- Distribución del proceso,
- e).- Cantidad, calidad y naturaleza de los contaminantes esperados,
- f).- Declaración de los derechos sólidos, líquidos o gaseosos que pueden derivarse en la operación.
- g).- Medidas y equipo de control de la contaminación.

Capítulo III Fomento de Pequeña y Mediana Industria.

Artículo 253.- El Ayuntamiento de acuerdo con la planeación municipal, apoyará a los productores organizados para la obtención de créditos, insumos y mejores canales de comercialización para el fomento de la pequeña y mediana industria.

TITULO NOVENO**Capítulo I Mercados, Ornatos y Alumbrado Público****Mercados**

Artículo 254.- Mercado público es el inmueble que posea el Municipio para el comercio de artículos alimenticios de primera necesidad, preferentemente.

Artículo 255.- El funcionamiento de los mercados constituye un servicio público cuya prestación corresponde originalmente al Ayuntamiento del municipio.

En los Mercados queda prohibida la realización de las siguientes actividades:

- a).- Ejercer el Comercio en lugar indeterminado;
- b).- Vender mercancía en los alrededores del Mercado;
- c).- Permanecer al público en su interior después de haberse cerrado;
- d).- Colocar objetos en los pasillos, banquetas, o en cualquier parte que obstaculice el tránsito de las personas dentro o fuera del Mercado;
- e).- La venta o ingestión de bebidas embriagantes;
- f).- La venta de materiales explosivos e inflamables de cualquier naturaleza;
- g).- Exponer o exhibir impresos, dibujos, pinturas o cualquier objeto indecente o pornográfico;
- h).- Colocar las aves o cualquier otro alimento en posiciones crueles o anormales;
- i).- Alterar la calidad o cantidad, peso o naturaleza de las mercancías;

-
- j).- Realizar traspasos o cambios de giros sin la previa - autorización del Ayuntamiento o del Presidente Municipal;
 - k).- Arrendar o sub-arrendar los puestos que esten conce-- sionados; lo cual ameritará clausura y cancelación de la licencia;
 - l).- Practicar juegos de azar, rifas, adivinación, sorteos, etc.
 - m).- El funcionamiento de aparatos altoparlante o magnavo-- ces o de música electrónica estridente, o lanzar gri-- tos y silbidos como anuncio comercial;
 - n).- Vender cerdos vivos dentro o en los alrededores del - mercado.
 - ñ).- Las demás que específicamente señale el reglamento.

Capítulo II. Jardines, Parques, Paseos y otros Lugares Públicos.

Artículo 256.- Las autoridades municipales son las encargadas de la conserva-- ción, mantenimiento y vigilancia de los lugares públicos de recreo y diversión como jardines, parques, paseos, campos deportivos, etc; pero toda la población está obligada a colaborar con civismo y cultura general para su conservación - y limpieza.

Artículo 257.- Las personas que concurran a estos centros de esparcimiento, es-- tan obligadas a observar buena conducta y atender las indicaciones de la poli-- cía.

Artículo 258.- Se prohíbe cortar plantas, flores y tirar basura en los centros públicos objetos de este capítulo.

Capítulo II**Obligaciones de los Habitantes de Proporcionar Oportunamente los Datos Estadísticos que se le Soliciten y la Colaboración que deben prestar para el Levantamiento de los Censos.**

Artículo 269.- Conforme a lo preceptuado en la Constitución Federal de la República y la Ley Federal del Instituto Nacional de Estadísticas, Geografía e Informática, los habitantes y vecinos de este Municipio tienen obligación de proporcionar veraz y oportunamente los datos estadísticos que se le soliciten y de cooperar en el levantamiento de los censos respectivos.

Artículo 270.- Las Autoridades Municipales dentro del ámbito de su jurisdicción y de acuerdo con los recursos humanos, técnicos y económicos con que cuenten, prestarán su auxilio para los fines que se indican en este capítulo.

TITULO DECIMO PRIMERO**Procedimientos para la Aplicación de las Sanciones****Capítulo I SANCIONES**

Artículo 271.- Las infracciones o faltas a normas contenidos en el presente Bando, reglamento, circulares y disposiciones administrativas en general, serán sancionadas con multas, arrestos, que no excederan de 36 horas, amonestación, apercibimiento y, en su caso, con cancelación, de licencias, permisos o autorizaciones de funcionamiento; suspensión, clausura de mercancía y demolición o suspensión de construcciones. Las infracciones cometidas por jornaleros y no asalariados por lo que toca a la multa, solo podrán ser sancionados con una cantidad que no rebase el equivalente de un día de salario.

La imposición de una multa que no esté específicamente señalada en este Bando, se fijará en consideración al salario Mínimo General para la zona del Municipio o en relación con el beneficio o daño que cause el documento.

Artículo 272.- Se amonestará en forma pública o privada a quién:

- I).- Haga mal uso de los servicios públicos municipales, e instalación destinadas a los mismos.
- II).- Se niegue a colaborar en la realización de una obra de Servicio Social o beneficio colectivo sin causa -- justificada.
- III).- No mantenga aseado el frente de su domicilio, negociación o predio de su propiedad o posesión.
- IV).- Se niegue a vacunar a los animales domésticos de su propiedad o posesión.
- V).- Práctique juegos en los lugares y vialidades que presenten peligro para la vida o integridad corporal.
- VI).- No tenga colocada en la fachada de su domicilio el número oficial designado por el Ayuntamiento.

A las personas que reincidan en estos actos, se les sancionará con multa de uno a dos días de salario mínimo.

Artículo 273.- SE impondrá multa de uno a quince días de salario mínimo general a quien:

- I).- Fume en los establecimientos cerrados, destinados a espectáculos públicos.

-
- II).- Siendo propietarios o conductor de cualquier vehículo,-
lo estacione en la banqueta, andadores, plazas públicas,
jardines o camellones.
- III).- No observe en sus actos el debido respeto a la dignidad
humana y a las buenas costumbres.
- IV).- Ingiera a bordo de vehículos del servicio público en la
vía pública bebidas alcohólicas, incluso aquellas consi-
deradas de moderación como las cervezas.
- V).- Se niegue a desempeñar funciones declaradas obligatorias
por las leyes censales y electorales sin causa justifi-
cada.
- VI).- Se le sorprenda tirando basura o cualquier desecho con-
taminante en las vías públicas, parques, jardines, bie-
nes de dominio público, de uso común y predios baldíos.
- VII).-Siendo propietario o poseedor de un vehículo de propul-
sión motriz, contamine el medio ambiente de la Ciudad.
- VIII).-Siendo prestador de un servicio público establecido, no
lo conserve en forma adecuada o altere sus sistemas de
medición.
- IX).- Obteniendo autorización, licencia o permiso para la rea-
lización de la actividad que se consigne en el documen-
to, no lo tenga a la vista o se niegue a exhibirlo
a la autoridad que lo requiera.
- X).- Invada las vías o sitios públicos como objetos que
impidan el libre paso de los transeúntes y vehícu-
los.

- PERIOP
- C. LUCIA ALERNA
- 96
- XI).- Permita que
y sitios públ.
respectiva, aquél.
 - XII).- No registre sus fierro
car ganado, madera u otros
 - XIII).- No coopere con las Autoridades
establecimiento de viveros, foresta.
tación de zonas verdes, parques, jardi.
truyan los árboles plantados frente a sus
lios salvo causa justificada.
 - XIV).- Haga pintar en las fachadas de los bienes públicos
y privados, sin la autorización del Ayuntamiento
y de los propietarios.
 - XV).- Permita que los aparatos de "climas" y las macetas
desagüen sobre las banquetas.

Artículo 274.- Se impondrá multa de uno a treinta días de salario mínimo a -
quien:

- I).- Se niegue a cooperar organizadamente el auxilio -
de la población civil en caso de catástrofe.
- II).- Ingiera licores, bebidas alcohólicas o cervezas -
en la vía pública.
- III).- Emita o descargue contaminación que altere la at-
mósfera en perjuicio de la salud y de la vida humana o
causen daños ecológicos.
- IV).- Utilice amplificaciones de sonido cuyo volumen cause -
daño o molestias a los vecinos y habitantes.

-
- V).- Altere la pureza y calidad de los alimentos y no observe la higiene debida en su reparación, expendio y servicio.
- VI).- Se niegue a mandar a sus hijos o pupilos en edad escolar a las escuelas.
- VII).- Permita que en los terrenos baldíos de su propiedad o posesión se acumulen basura y prolifere la fauna nociva.
- VIII).- No mantenga pintadas las fachadas o inmuebles de su propiedad o posesión de acuerdo con lo que establece el presente Bando.
- IX).- No bardee los terrenos baldíos de su propiedad o posesión que se encuentren dentro de las áreas urbanas del Municipio.
- X).- No proporcione los datos estadísticos que le soliciten.
- XI).- Siendo adulto analfábeta, no asista a los centros de alfabetización, a pesar de haber sido apercibido por la autoridad municipal.
- XII).- Siendo propietario o poseedor de un predio urbano, pretenda realizar la construcción o reparación de una obra sin la licencia respectiva, suspendiéndose además los trabajos hasta que se regularice la situación.

Artículo 275.- Se impondrá multa de 10 a 20 días de salario mínimo a quien:

- I).-Arroje aguas residuales que contengan sustancias contaminantes en las redes colectoras, ríos, cau-

ses, vasos y demás depósitos de agua, así como -
descargue o depósite desechos contaminantes en --
los suelos sin sujetarse a las normas correspondientes.

II).-Permita que en la cervecería, bar o cantina a su -
cargó, ingieran licores, bebidas alcohólicas o -
cervezas, mujeres, menores de edad o agentes de -
cualquier corporación policiaca, uniformados o -
tropas.

III).-En ejercicio de las actividades comerciales, in-
dustriales o profesionales, invada algún bien de-
dominio público; (decomisándosele además los bienes
u objetos).

IV).- Se dediquen a la matanza clandestina de aves, cer-
dos, ovinos o bovinos para el abasto público.

V).- Teniendo conocimiento de la existencia de una en-
fermedad epidémica o endémica, no dé el aviso o -
oportuno correspondiente.

VI).- Indebidamente roture tierras sin obtener la auto-
rización necesaria.

VII).- De cualquier forma cause daños a una selva o bos-
que o los tale sin el permiso correspondiente.

VIII).- Cause daños y no procure la conservación de la -
Fauna del Municipio.

IX).- Ejercer la prostitución de manera clandestina.

X).- Causar daño de cualquier manera y deterioro a las vías de comunicación, caminos vecinales y señalamientos.

Artículo 276.- Se determinará la clausura de establecimientos comerciales, - industriales y aquellos destinados a espectáculos o diversiones públicas; - construcciones, excavaciones cuando no paguen la multa impuesta o exista rebeldía manifiesta para cumplir lo dispuesto en el presente Bando, Reglamentos, Circulares o Disposiciones Administrativa en general.

Artículo 277.- Únicamente el Presidente Municipal podrá condonar o permutar una multa por amonestación o arresto que no excederá de 36 horas, cuando el infractor por su situación económica, social y cultural así lo requiera.

Capítulo II Procedimientos para Imponer las Sanciones.

Artículo 278.- El procedimiento para la aplicación de las sanciones se reducirá a una audiencia que se iniciará con la lectura del Acta o de la comunicación escrita por medio de la cual se haya puesto al presunto infractor a disposición de la autoridad Municipal; o con el informe que verbalmente, haya recibido esta misma autoridad.

Se escuchará al infractor en su defensa y se le recibirán los elementos de prueba que estime necesarios para acreditar su dicho, a continuación, el Juez Calificador o la Autoridad encargada de aplicar la sanción, dictará resolución fundada y motivada.

Artículo 279.- Si el infractor se encuentra detenido, la audiencia deberá celebrarse dentro de las 24 horas siguientes a su detención; en caso contrario, se efectuará dentro de las 72 horas del conocimiento de la falta.

En audiencia, el infractor podrá estar asistido por una persona de su confianza que lo asesore e intervenga en su defensa;

Capítulo III De los Recursos

Artículo 280.- Los acuerdos y actos de la Autoridad Municipal, podrán ser impugnados por la parte interesada, mediante la interposición de los recursos de revocación y de revisión.

Artículo 281.- El Recurso de Revocación deberá promoverse en forma escrita, dentro del término de quince días naturales siguientes al de la notificación del acto que se impugne; y se interpondrá ante el Presidente Municipal.

La resolución del Recurso deberá producirse dentro de los quince días hábiles siguientes:

Artículo 282.- El recurso de revisión se interpondrá ante el Ayuntamiento en los mismos términos que el de Revocación, en contra de la resolución dictada en éste; el escrito en el que se interponga algún Recurso deberá contener los siguientes datos:

- a).- Del documento o documentos en que el recurrente funde sus derechos y acredite su interés Jurídico.

b).- Los hechos que constituyan el acto impugnado; y

c).- Las pruebas que el recurrente crea necesarias -
para acreditar los fundamentos de su petición

Artículo 283.- En ambos recursos, la Autoridad Municipal estudiará las pruebas ofrecidas por el recurrente y sus argumentos, fundándose y motivando las resoluciones que se dicten y para tal caso el Ayuntamiento a propuesta del C. Presidente Municipal nombrará a un Juez Calificador, Nombramiento que deberá recaer en un Profesionalista que sea Licenciado en Derecho o Pasante del Mismo.

T R A N S I T O R I O S

Artículo I.- El Ayuntamiento podrá celebrar convenios de coordinación con otros Ayuntamientos del Estado para procurarse auxilio Policiáco en la persecución - de infractores y delincuentes, para fomentar las relaciones Culturales y Sociales y otros que sean necesarios.

Artículo II.- Las sesiones ordinarias de Cabildo se celebrarán cuando menos - una vez por mes y cuantas veces sean necesarias para resolver problemas urgentes a petición del Primer Regidor en su calidad de Presidente Municipal o de - la mayoría de sus miembros.

Artículo III.- Los Delegados y Sub-delegados Municipales, así como otras Organizaciones se reunirán, con el Presidente Municipal, los demás Regidores y Servidores Públicos el último sábado de cada mes y cuantas veces se les cite para la buena marcha de la presente Administración.

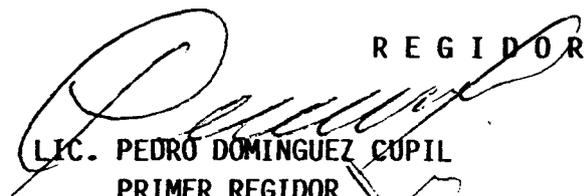
Artículo IV.- Se abroga el Bando de Policía y Buen Gobierno del Trienio 1992 - 1994 publicado en el Periódico Oficial.

Artículo V.- Este Bando entrará en vigor a los quince días de su publicación - conforme a lo dispuesto por el Artículo 96 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

Artículo VI.- En tanto el Ayuntamiento expide los Reglamentos respectivos, resolverá lo que corresponda conforme a las disposiciones Legales existentes.

Expedido en el salón de Cabildo del Palacio Municipal de Paraíso, Tabasco, a los Treinta y Un días del mes de Enero de Mil Novecientos Noventa y Cinco.

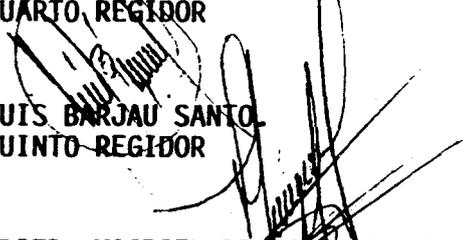
REGIDORES


LIC. PEDRO DOMÍNGUEZ COPIL
PRIMER REGIDOR


LIC. JORGE A. SEVILLA CARRILLO.
SEGUNDO REGIDOR


C. GONZALO ORTIZ LEON
TERCER REGIDOR


C. MIRELLA HERNANDEZ ARIAS.
CUARTO REGIDOR


C. LUIS BARJAU SANTO
QUINTO REGIDOR


C. PROF. MAGDIEL DE LA CRUZ DE LA CRUZ
SEXTO REGIDOR

~~C. LUCIA ALEJANDRO HERNANDEZ
SEPTIMO REGIDOR~~

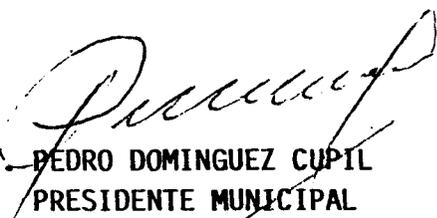
~~PROFR. MANUEL GOMEZ DIAZ
OCTAVO REGIDOR~~

C. ANTONIO ALEJANDRO ALMEIDA
NOVENO REGIDOR

ING. ROBERTO ROCHER CORDOVA
DECIMO REGIDOR

Y en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 95 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

Promulgo el presente Bando para su debida publicación y observancia, en la Ciudad de Paraíso, Tabasco, residencia Oficial del H. Ayuntamiento, a los Treinta y Un días del mes de Enero de Mil Novecientos Noventa y Cinco.


LIC. PEDRO DOMINGUEZ CUPIL
PRESIDENTE MUNICIPAL


LIC. FRANCISCO SANTO MAGAÑA.
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO





El Periódico Oficial se publica los miércoles y sábados bajo la coordinación de la Dirección de Talleres Gráficos de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Planeación y Finanzas.

Las Leyes, Decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicados en este Periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 53-10-47 de Villahermosa, Tabasco.

